This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 833 505

Sarabia Pardo

Manual Del Consejo De Familia

SSPA
914.2
SAR

HARVARD
LAW
LIBRARY
1896

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DEL

CONSEJO DE FAMILIA

LA TUTELA Y LA PROTUTELA

Digitized by Google

Ctw
B 1434m

Rec. Mar. 26, 1900.

Digitized by Google

NUESTRO PROPÓSITO

Las modificaciones que el Código civil ha introducido en la actualidad en la materia que comprende el libro primero, han movido á fijar nuestra atención, principalmente en la nueva institución del Consejo de familia, para llamar la de nuestros lectores hacia las múltiples cuestiones que hay necesidad de resolver, desde que se medita sobre la manera de funcionar de la familia reunida en Consejo hasta que deja de intervenir en las cuestiones que atañen á los menores de edad y demás personas á que alude el art. 200.

Es tan deficiente en esta parte el Código civil, que han de suscitarse muchas dudas y ha de incurrirse en no pocos errores cuando se dirija la atención hacia las formalidades que deben reunir los libros en que se consignen los acuerdos del Consejo de familia, las comunicaciones del presidente á las diversas personas, autoridades, particulares ó sociedades, como

Digitized by Google

cuando se discurra acerca de las atribuciones de dicha institución.

Por esto hemos procurado hallar solución para algunas cuestiones planteadas, en la armonía del espíritu del Código con la letra del articulado.

Al mismo tiempo que tomamos como punto principal de mira las cuestiones doctrinales, creemos útil presuponer un caso y con arreglo al mismo dar idea de los formularios de más frecuente uso, los cuales se aplicarán á otros casos prácticos, haciendo las variaciones adecuadas que no pueden escaparse á la perspicacia del más lego, puesto que el principal objeto del Consejo de familia ha sido tenido en cuenta al escoger los modelos que ofrecemos á nuestros lectores.

Una variación nos ha parecido oportuno introducir en el orden en que las instituciones con que encabezamos estas páginas están tratadas en el Código, anteponiendo el Consejo de familia á la Tutela y á la Protutela.

Damos estos apuntes á la publicidad considerando las cuestiones desde el punto de vista *práctico,* y por lo tanto parece natural presentar las instituciones por el mismo orden en que aparecen en la vida, recorriendo el camino tal y como ha de conocerse en la realidad.

Sabido es que para la designación de protutor y

Digitized by Google

tutor, así como para que los nombrados puedan desempeñar sus funciones, es de todo punto indispensable que esté constituído quien haya de discernirles el cargo y darles posesión; por donde aparece justificado que antes nos ocupemos del Consejo encargado de estas funciones que de las instituciones, representadas por las personas cuyas obligaciones y derechos no pueden ejercitarse sin que aquel las haya reconocido ó las conceda semejantes facultades.

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE LEGAL

CONSEJO DE FAMILIA

I.—Personas obligadas á pedir la constitución del Consejo de familia

El Fiscal municipal que tuviere conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las parsonas sujetas á tutela, pedirá *de oficio* la constitución del Consejo de familia, excepto cuando el tutor ó curador hubiesen comenzado ya á ejercer su cargo al publicarse el Código civil vigente (1).

También tienen obligación de pedir la constitución, bajo la responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios:

1.º El Ministerio fiscal, cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción civil (2).

2.º El tutor testamentario.

---

(1) Art 293 del Código civil y regla 10 de las disposiciones transitorias.

(2) Art. 228.

Digitized by Google

3.º Los parientes llamados á la tutela legítima.

4.º Los que por ley son Vocales al Consejo de familia.

II.—Personas que pueden pedir la constitución del Consejo de familia

Tienen la facultad de pedir la formación del Consejo, aunque no constituye una obligación, el cónyuge y los herederos abintestato de la persona á quien se haya impuesto la pena de interdicción, cuando sea firme la sentencia (1).

FORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

III.—Personas obligadas á formar parte del mismo

El Consejo de familia se compondrá de las personas que el padre ó la madre, en su caso, hubiesen designado en su testamento; y en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegasen á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del Consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el Consejo con los cinco parientes varones

(1) Art. 228.

Digitized by Google

más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres (1).

En igualdad de grado, será preferido para el Consejo de familia el pariente de más edad (2).

IV. —Personas á quienes no puede obligarse á formar parte del Consejo de familia

1.º Los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley, que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela (3).

2.º Los llamados á formar parte del mismo que aleguen y prueben alguna de las causas de excusa.

Pueden excusarse:

Primero.—Los Ministros de la Corona.

Segundo.—Los Presidentes de los Cuerpos colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Tercero.—Los Arzobispos y Obispos.

Cuarto.—Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

Quinto.—Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

Sexto.—Los militares en activo servicio.

Séptimo.—Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

Octavo.—Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

---

(1) Art. 294.
(2) Art. 295.
(3) Art. 297.

Digitized by Google

Noveno.—Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

Décimo.—Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

Undécimo.—Los mayores de sesenta años.

Duodécimo.—Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona (1).

V.—Personas que no pueden formar parte del Consejo de familia

1.º Aquellas á quienes el padre ó la madre en su caso hubiesen excluído en su testamento de este cargo (2).

2.º Las inhábiles para serlo (2).

3.º El tutor y el protutor, mientras lo sean (3).

Son inhábiles (4):

Primero.—Los que están sujetos á tutela.

Segundo.—Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

Tercoro.—Los condenados á cualquiera pena corporal, mientras no extingan la condena.

Cuarto.—Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

Quinto.—Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

Sexto.—Los quebrados y concursados no rehabilitados.

---

(1) Art. 241.
(2) Art. 298.
(3) Art. 299.
(4) Art. 298, en relación con el 237.

Digitized by Google

Séptimo.—Las mujeres.

Octavo.—Los que, al constituirse el Consejo, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

Noveno.—Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

Décimo.—Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.

Undécimo.—Las personas obligadas á pedir la constitución del Consejo de familia comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º que no hubiesen cumplido la obligación de poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela, desde el momento que lo supieren.

Duodécimo.—Los religiosos profesos.

Décimotercio.—Los extranjeros que no residan en España.

VI.—Personas á quienes puede privarse del cargo de Vocales

Serán removidos de este cargo:

1.º Los que después de nombrados Vocales incidan en algunos de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12.º y 13.º de las personas inhábiles.

2.º Los que se conduzcan mal en el desempeño del cargo. (1)

---

(1) Art. 298, en relación con el 293.

Digitized by Google

VII.—Autoridad competente para constituir el Consejo de familia y procedimiento para formarle

El Juez municipal ordenará la constitución del Consejo de familia:

1.º De *oficio* ó á *excitación fiscal*, si tuviere conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas sujetas á tutela, á no ser que al publicarse el Código estuvieran desempeñando sus cargos el tutor ó curador (1).

2.º A solicitud de las personas obligadas á pedir su formación.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el Consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerlos una multa que no exceda de 50 pesetas (2).

La Junta será presidida por el Juez municipal (3).

El Secretario del Juzgado municipal levantará acta de la constitución del Consejo, que suscribirán el Juez y los concurrentes (4).

Se constituirá para los hijos naturales bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los parientes del padre ó madre que hubiesen reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el

---

(1) Art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.
(2) Art. 293 y 300.
(3) Art 300.
(4) V. formulario.

Digitized by Google

Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados (1).

VIII.—Responsabilidad del Juez municipal

El Juez municipal que descuidare la formación del Consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia (2).

IX.—Obligaciones y facultades del Consejo de familia y de cada uno de sus miembros

A.—*Obligaciones y atribuciones del Presidente*

Corresponde al Presidente:

1.º Reunir el Consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos (3).

4.º Poner en conocimiento del Juez municipal la falta de asistencia al Consejo de los Vocales que no alegaren excusa legítima (4).

5.º Decidir las cuestiones sometidas al Consejo en caso de empate (4).

---

(1) Art. 302.
(2) Art. 232.
(3) Art. 304.
(4) Art 306.

Digitized by Google

B.—*Obligaciones y atribuciones de los Vocales*

1.º El Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos, sin que estén presentes, por lo menos, tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos (1).

2.º Los Vocales están obligados á asistir á las reuniones del Consejo de familia á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el Juez municipal podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas (2).

3.º Los Vocales deberán pedir la inscripción ó el depósito de la fianza prestada por el tutor (3).

4.º Deberán pedir la constitución de la hipoteca ó inscripción de bienes que, como dote estimada, reciba el esposo ó el marido de la mujer menor de edad, siempre que falten el padre, la madre y el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar (4).

5.º Ningún Vocal del Consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tenga interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte, pero podrá ser oído, si el Consejo lo estima conveniente (5).

C.—*Atribuciones y obligaciones del Consejo de familia*

Una vez constituído el Consejo procederá á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona

(1) Art. 305
(2) Art. 306.
(3) Art. 258.
(4) Art. 1.352.
(5) Art. 307.

Digitized by Google

y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela (1).

Facultades y obligaciones del Consejo de familia con respecto á las personas sometidas á tutela

1.º Emitir dictamen en el expediente de incapacidad de los locos y sordo-mudos (2).

2.º Proveer á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre la incapacidad del tutor (3).

3.º Dictar disposiciones, en defecto de los padres, con respecto á la alimentacion y educación del menor ó incapacitado (4).

4.º Dar autorización especial al defensor de los incapacitados, en el caso en que pretenda deducir demanda en juicio ordinario contra los autos que pongan término al mismo expediente de incapacidad (5).

5.º Dar su consentimiento en caso de que se pretenda adoptar al menor cuando éste no tenga padre, madre, abuelo paterno y materno siendo legítimos, ó carezca de madre legalmente conocida y de abuelos maternos, si fuese ilegítimo (6).

6.º Conceder licencia al menor para contraer matrimonio en los mismos casos que se indican en el número precedente (7).

7.º Concurrir al otorgamiento de las capitulaciones

---

(1) Art. 301.
(2) Art. 216.
(3) Art. 243.
(4) Art. 264.
(5) Art. 219.
(6) Art. 178.
(7) Art. 46.

Digitized by Google

matrimoniales otorgadas por el menor y al acto en que estas se alteren de algún modo, á fin de darlas validez en los casos anteriormente citados (1).

8.º Autorizar á los menores en los mismos casos para que puedan hacer y recibir donación en su contrato antenupcial (2).

9.º Conceder al menor de edad, huérfano de padre y madre, previa la aprobación del Presidente de la Audiencia territorial del distrito y después de oído el Fiscal, el beneficio de la mayor edad siempre que tenga diez y ocho años cumplidos, que consienta en la habilitación y que se considere conveniente al menor (3).

Obligaciones y facultades del Consejo de familia con respecto á los bienes de las personas sujetas á tutela

1.º Elegir dos testigos que asistan á la formación del inventario de los bienes á que se extienda la tutela, señalar el término en que haya de hacerse y decidir, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario (4).

2.º Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas ó productos que deba invertirse en la pensión alimenticia del menor ó incapacitado cuando nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor; y las modificaciones que deban hacerse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos (5).

---

(1) Arts. 1.318 y 1 319.
(2) Art. 1.329.
(3) Arts. 322 y 323.
(4) Art 265 y num. 3.º del 264.
(5) Art. 268.

Digitized by Google

3.º Resolver acerca del establecimiento en que han de depositarse las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales que á su juicio no hayan de estar en poder del tutor y designar los peritos que hayan de apreciar los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados (1).

4.º Deberán pedir la constitución de la hipoteca ó inscripción de bienes que como dote estimada reciba el esposo ó el marido de la mujer menor de edad, siempre que falten el padre, la madre y el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar. Lo mismo deberá hacer en el caso en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada (2).

5.º Prestar su consentimiento para que el marido casado con mujer menor de edad pueda sustituir con otros equivalentes los efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles que reciba en dote estimada ó inestimada y no los hubiere asegurado con hipoteca (3).

6.º Intervenir en los casos citados para que la mujer menor de edad pueda enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada (4).

7.º Aprobar en iguales casos las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores para que sean válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley (5).

8.º El Consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente

---

(1) Art 266.
(2) Arts. 1.352 y 1.356
(3) Art. 1 359.
(4) Art. 1 361.
(5) Art. 275.

Digitized by Google

el dictamen de peritos sobre la condición del gravámen y la posibilidad de mejorarlas (1).

9.º Autorizar al tutor para que por sí ó por medio de otra persona compre los bienes del menor ó incapacitado (2).

10. Litigar á expensas del menor cuando promueva contienda judicial el tutor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

También litigarán á expensas del menor ó incapacitado cuando sostenga su acuerdo en que se fija la retribución del tutor sobre los bienes de aquél (3).

Obligaciones y facultades del Consejo con respecto al tutor

1.ª Aprobar el nombramiento de tutor que el padre haya nombrado para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos ó ya ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

Aprobar también, para que surta efecto, el nombramiento que para los hijos del primer matrimonio hiciere la madre que hubiera contraído segundas nupcias (4).

2.º Aceptar la herencia ó el legado para que surta efecto el nombramiento de tutor, hecho por la persona que deje herencia ó legado de importancia á los menores ó incapacitados (5).

3.º Declarar cuál de los nombramientos de tutor

---

(1) Art. 271.
(2) Art. 275.
(3) Arts. 241 y 277.
(4) Art. 203.
(5) Art 207.

Digitized by Google

debe ser preferido, en el caso de ser nombrado por un extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuese de importancia la cuantía de la herencia, y por el que deje manda de importancia (1).

4.º Nombrar persona que sustituya al tutor que no ejerza su cargo durante el juicio de excusa (2).

5.º Poner en posesión á los tutores (3).

6.º Deferir la tutela y elegir tutor, no habiéndole testamentario ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela (4).

7.º Declarar la incapacidad y acordar la remoción de los tutores (5).

8.º Entender y resolver acerca de las excusas presentadas por los tutores (6).

9.º Señalar la cuantía y hacer la calificación de la fianza (7).

10. Juzgar de las causas ignoradas por el testador que hacen indispensable la fianza, en el caso en que aquellas sobrevengan con posterioridad al nombramiento de tutor testamentario relevado de prestar fianza (8).

11. Fijar la retribución que ha de percibir el tutor sobre los bienes del menor ó incapacitado, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración, cuando no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos.

---

(1) Art. 209.
(2) Art. 250.
(3) Art. 261.
(4) Art. 201 y 231.
(5) Art. 239.
(6) Art. 247.
(7) Art. 255.
(8) Art. 250.

Digitized by Google

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes (1).

12. Vigilar al tutor de la persona sujeta á tutela (2).

13. Asesorar al tutor en los casos en que le obligue á consultar la sentencia dictada en juicio contradictorio seguido para hacerse la declararación de prodigalidad (3).

14. Autorizar al tutor:

Primero.—Para corregir y castigar moderadamente al menor é imponerle los castigos de que trata el artículo 156.

Segundo.—Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

Tercero.—Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

Cuarto.—Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

Quinto.—Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción; pero no le podrá autorizar sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente. La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Sexto.—Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

---

(1) Art. 276.
(2) Art. 201.
(3) Art. 221.

Digitized by Google

Séptimo.—Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa, que el menor ó incapacitado poseyere en común.

Octavo.—Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

Noveno.—Para dar y tomar dinero á préstamo.

Décimo.—Para aceptar sin beneficio de inventario, cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

Undécimo.—Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

Duodécimo.—Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

La autorización deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

Décimotercio.—Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados, excepto las demandas y recursos en los juicios verbales (1).

15. Autorizar al tutor para comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado (2).

16. Censurar las cuentas anuales que de su gestión rinda al Consejo el pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos.

Examinar y censurar la cuenta general de la tutela que el tutor que sea reemplazado por otro y sus here-

---

(1) Arts. 269, 270, 274 y 1.810.
(2) Art. 275.

Digitized by Google

deros están obligados á rendir al que le reemplace, y censurar é informar, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, las cuentas generales de toda tutela (1).

17. El Consejo de familia deberá denunciar á los tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela (2).

Obligaciones y facultades del Consejo de familia en relación con el protutor

1.ª Aprobar el nombramiento de protutor, hecho por la madre que hubiese contraído segundas nupcias, en favor de los hijos de su primer matrimonio (3).

2.ª Nombrar protutor cuando no le hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

El nombramiento no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor (4).

3.ª Manifestar qué actos administrativos cree que debe ejercer el protutor como indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos mientras constituye la fianza (5).

4.ª Poner al protutor en posesión del cargo (6).

---

(1) Arts. 279, 280 y 282.
(2) Art. 285.
(3) Art. 206.
(4) Arts. 233 y 235.
(5) Art. 256.
(6) Art. 261.

Digitized by Google

X.—Recursos contra las decisiones del Consejo de familia

REGLA GENERAL

De las decisiones del Consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, excepto cuando, tratándose del tutor, le sea favorable la resolución y haya sido adoptada por unanimidad (1).

XI.—Casos en que se disuelve el Consejo de familia

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2 º Por haber cesado la causa que motivó su constitución cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos (2).

Al disolverse el Consejo de familia, entregará al que hubiese estado sujeto á tutela ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones (3).

Los Vocales son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriese el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio (4).

---

(1) Arts. 310 y 242.
(2) Art 313 en relación con el 278.
(3) Art. 311.
(4) Art. 312.

Digitized by Google

TUTELA

I.—Objeto de la tutela

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (1).

II.—Clases de tutela

La tutela se llama testamentaria, legítima ó dativa, según que se difiera: 1.º, por testamento; 2.º, por la ley; y 3.º, por el Consejo de familia (2).

III.—Personas que están sujetas á tutela

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

---

(1) Art. 199.
(2) Art. 204.

Digitized by Google

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil (1).

IV.—Personas que tienen obligación de ser tutores

REGLA GENERAL

Los varones mayores de edad que no sean *inhábiles* ni tengan *excusa* y sean designados por *testamento*, por la *ley* ó por el *Consejo de familia*.

El cargo de tutor no es renunciable sino en virtud de causa legítima debidamente justificada (2).

Son personas inhábiles (3)

Las designadas entre «las personas que no pueden formar parte del Consejo de familia,» salvo el caso, por lo que se refiere al núm. 7.º, en que la ley llama expresamente á las mujeres.

Pueden excusarse de la tutela (4)

Las personas que pueden excusarse de formar parte del Consejo de familia (5).

No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el Consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

---

(1) Art. 200.
(2) Art. 202.
(3) Art. 237.
(4) Art. 244.
(5) V. Personas á quienes no puede obligarse á formar parte del Consejo de familia.

Digitized by Google

Si el tutor no hubiese concurrido á la reunión del Consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificada (1).

Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas (2).

Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa (3).

El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró (4).

Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención (5).

Pueden nombrar tutor en testamento

1.º El padre ó la madre pueden hacer el nombramiento de tutor á favor de sus hijos menores ó mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, haciendo recaer el nombramiento en persona que no se halle sometida á la potestad de otra. El nombramiento que la madre hiciere, pasando

(1) Art. 247.
(2) Art. 248.
(3) Art. 250.
(4) Art. 251.
(5) Art. 246.

Digitized by Google

á segundas nupcias, para los hijos del primer matrimonio, no surtirá efecto sin la aprobación del Consejo de familia (1).

La tutela se ejercerá por un solo tutor (2).

Tanto el padre ó madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento (3).

2.º La persona que dejare al menor ó incapacitado manda ó legado de importancia.

El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el Consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado (4).

Si *por diferentes personas* se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

Primero.—Al elegido por el padre ó por la madre.

Segundo.—Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuese de importancia la cuantía de la herencia.

Tercero.—Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el Consejo de familia declarará quién debe ser preferido (5).

Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se transferirá inmediatamente la

---

(1) Art. 206, en relación con el 139.
(2) Art. 201.
(3) Art. 208.
(4) Art. 207.
(5) Art. 209.

Digitized by Google

tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio (1).

Personas llamadas por la ley á ser tutores

No habiéndose nombrado tutor en testamento, llama la ley á desempeñar la tutela

De los menores:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos (2).

Los Jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal (3).

De locos y sordomudos y de los que sufren interdicción:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

---

(1) Art. 210.
(2) Art. 211.
(3) Art. 212.

Digitized by Google

5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que hemos hablado en el núm. 4 anterior, al ocuparnos de los menores.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre (1).

De los pródigos:

1.º Al padre, y en su caso, á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

3.º Al mayor de los hijos varones emancipados (2).

Personas designadas por el Consejo de familia

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de familia la elección de tutor (3).

V.—Personas que no están obligadas á ser tutores

Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no están obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo (4).

---

(1) Art. 220.
(2) Art. 227.
(3) Art. 231
(4) Art. 245.

Digitized by Google

VI.—Personas á quienes puede privarse del cargo de tutor

A las mismas personas que se designan bajo epígrafe semejante, al tratar del Consejo de familia, y además:

3.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el Consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

4.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad (1).

VII.—Obligaciones de los tutores

Antes de comenzar el ejercicio del cargo

1.º Reclamar el nombramiento de protutor. El que dejare de hacerlo será removido, y responderá de los daños que sufra el menor (2).

2.º Antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión, á no ser que estuvieran exentos de esta obligación (3).

El Código exime:

Primero.—Al padre, madre y abuelos en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

Segundo.—Al tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación, á no ser que con posterioridad á su nombramiento sobre-

(1) Art. 238.
(2) Art. 234
(3) Art. 252.

Digitized by Google

vengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del Consejo de familia.

Tercero.—Al tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituído heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado (1).

La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado (2).

La fianza deberá asegurar:

Primero.—El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

Segundo.—Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

Tercero.—Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial (3).

La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad.

La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin, para lo cual deberán pedir la inscripción ó el depósito, en primer término el tutor, respondiendo, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios (4).

Podrá aumentarse ó disminuirse la fianza durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experi-

---

(1) Art. 260.
(2) Art. 258.
(3) Art 254.
(4) Arts. 257 y 258.

Digitized by Google

menten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituída.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión (1).

3.° Pedir la inscripción de su nombramiento de tutor en el Registro de tutelas. Se tomará razón de las tutelas constituídas en el libro que, bajo la custodia del Secretario judicial, haya en el Juzgado de primera instancia del territorio. Los asientos se harán gratuitamente (2).

Durante el ejercicio de la tutela

1.° Representar al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos (3).

2.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el Consejo de familia.

3.° A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

4.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el Consejo de familia (4).

Si requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los dos testigos elegidos por el Consejo de familia

(1) Art. 259.
(2) Arts. 205, 288 y 289.
(3) Art. 262.
(4) Art. 264.

Digitized by Google

no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia (1).

5.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

6.º A solicitar oportunamente la autorización del Consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

7.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria (2).

8.º El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión (3).

El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor (4).

9.º Hacer constar debidamente las causas de necesidad ó utilidad cuando solicite la autorización del Consejo de familia para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado (5).

Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de familia, son rescindibles, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos (6).

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

---

(1) Art. 267.
(2) Art. 264.
(3) Art. 279.
(4) Art. 280.
(5) Art. 270.
(6) Art. 1.291.

Digitized by Google

Para las personas sujetas á tutela, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado su incapacidad (1).

10. Cuando solicite autorización del Consejo de familia para transigir ó comprometer en árbitros, lo hará por escrito en que exprese las condiciones y ventajas de la transacción (2).

11. Intervenir en la enajenación hecha en pública subasta, de los bienes inmuebles, derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, que correspondan al menor ó incapacitado (3).

12. Dar consentimiento para que pueda verificarse, con autorización judicial, la adopción del incapacitado (4).

13. El tutor que se designase al efecto, asistirá y prestará su concurso para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación (5).

14. Deberá pedir la constitución de la hipoteca é inscripción de bienes que como dote estimada reciba el esposo ó el marido de la mujer menor de edad, siempre que falten el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar. Lo mismo deberá hacer en el caso en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada (6).

15. Prestar su consentimiento para que el casado con mujer menor de edad pueda sustituir con otros

---

(1) Art. 1.299.
(2) Art. 274.
(3) Art. 272.
(4) Art. 178.
(5) Art. 1323.
(6) Arts. 1352 y 1356.

Digitized by Google

equivalentes los efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles que reciba en dote estimada ó inestimada, y no los hubiese asegurado con hipoteca (1).

16. Intervenir en los casos citados para que la mujer menor de edad pueda enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada (2).

17. El tutor tiene obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fuere citado. También podrá asistir siempre que el Consejo se reuna á su instancia (3).

18. El tutor necesita autorización del Consejo de familia en los casos que se indican en el número 14, de los comprendidos bajo el epígrafe «obligaciones y facultades del Consejo de familia respecto al tutor.»

Después de terminada la tutela

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho habientes (4).

El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, prévia entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y, si no, desde que este espire (5).

No surtirá efecto la disposición testamentaria del

(1) Art. 1359.
(2) Art. 1361.
(3) Art. 308.
(4) Art. 281.
(5) Art. 286.

Digitized by Google

pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge (1).

Tiene obligación de acompañar con las cuentas los justificantes, excepto los relativos á gastos menudos de que un diligente padre de familia no acustumbra á recoger recibos (2).

VIII.—Derechos de los tutores

1.° Dar su consentimiento en defecto del padre y de la madre al marido menor de diez y ocho años, para administrar sus bienes (3).

2.° Dar su consentimiento para la adopción del incapacitado (4).

3.° Podrá el tutor corregir moderadamente á los menores ó incapacitados sujetos á tutela (5).

4.° El emancipado que no haya llegado á la mayor edad, no podrá tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento del tutor, faltándole el padre y la madre (6).

5.° Tiene derecho, el tutor, á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado (7).

---

(1) Art. 753.
(2) Art. 283.
(3) Art. 59.
(4) Art. 178.
(5) Art. 263.
(6) Art. 317.
(7) Art. 276.

Digitized by Google

6.° En el caso de haberse hecho la declaración de prodigalidad, el tutor tendrá las facultades que le conceda la sentencia (1).

7.° El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio (2).

8.° La tutela de los que sufren interdicción se limitará á la administración de los bienes y á la representacion en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

Si la mujer del incapacitado fuere menor, obrará bajo la dirección del tutor, á falta de su padre y de su madre (3).

9.° Tienen derecho los tutores á que no se declare su incapacidad ni se acuerde su remoción por el Consejo de familia sin citarlos y oirlos, si se presentaren (4).

IX.— Cosas que están prohibidas á los tutores

1.ª Al tutor y sus descendientes les está prohibido contraer matrimonio con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Si se casaren, á pesar de la prohibición, el matrimonio será válido; el cónyuge menor no emancipado, sin per-

(1) Art. 221.
(2) Art. 225.
(3) Art. 229.
(4) Art. 239

Digitized by Google

juicio de lo dispuesto en el Código penal, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes (1).

2.ª Adoptar al pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas (2).

3.ª Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas qne hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

4.ª Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

5.ª Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

6.ª Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el Consejo de familia (3).

---

(1) Art. 45 y 50.
(2) Art. 174.
(3) Art. 275 y 1459.

Digitized by Google

X.—Recursos del tutor contra los acuerdos del Consejo de familia

1.° Contra el acuerdo del Consejo de familia declarando la incapacidad, ó acordando la remoción del tutor, puede éste formular reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución (1).

2.° Las resoluciones con que el Consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días (2).

3.° Contra los acuerdos del Consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales (3).

4.° Contra el acuerdo en que se fije la retribución á que tiene derecho el tutor sobre los bienes del menor ó incapacitado, podrá éste recurrir á los Tribunales (4).

5.° Si el tutor (pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo con la asignación de frutos por alimentos), no se conformase con las resoluciones dadas por el Consejo de familia al censurar las cuentas que anualmente debe rendir, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor (5).

---

(1) Art. 240.
(2) Art. 249.
(3) Art. 255.
(4) Art. 276.
(5) Art. 279.

Digitized by Google

XI.—Término para ejercitar las acciones

Las acciones que asistan al tutor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluída ésta (1).

XII.—Responsabilidad del tutor

1.º El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo (2).

2.º Los tutores son responsables de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía (3).

XIII. — Casos en que se extingue la tutela

En los que se disuelve el Consejo de familia.

XIV.—Aplicación de las disposiciones relativas al Consejo de familia y á la tutela á los huérfanos acogidos en los Establecimientos de Beneficencia

La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al Consejo de familia (4).

---

(1) Art. 287.
(2) Art. 273.
(3) Art. 1.903.
(4) Art. 303.

Digitized by Google

PROTUTELA

I.—¿Quién nombra protutor?

Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho *á elegir tutor para los menores;* pero no puede recaer el nombramiento en pariente de la *misma línea* del tutor. También corresponde al Consejo de familia ponerle en posesión del cargo (1).

Tienen derecho á elegir tutor para los menores

Los designados anteriormente, bajo el epígrafe: «Pueden nombrar tutor en testamento.»

Parientes de la misma línea

La línea está formada por una serie de grados. El grado de parentesco por generaciones.

La línea puede ser directa ó colateral.

Se llama *directa* la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y *colateral* es la constituída por la serie de grados en-

(1) Art. 233, 235 y 261.

Digitized by Google

tre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común (1).

II.—Personas obligadas á ser protutores

REGLA GENERAL

Los varones mayores de edad designados por las personas que tienen derecho á elegir tutor para los menores ó por el Consejo de familia, que no sean inhábiles ni aleguen causa legítima y la justifiquen debidamente (2).

Son inhábiles

Las designadas al tratar del Consejo de familia, bajo el epígrafe: «Personas que no pueden formar parte del Consejo de familia. Son inhábiles» (3).

Son causas legítimas

Las designadas al tratar del Consejo de familia, bajo el epígrafe: «Personas á quienes no puede obligarse á formar parte del Consejo de familia. Pueden excusarse» (4).

III.—Obligaciones y facultades del protutor

Antes de empezar el tutor el ejercicio de su cargo

1.º Intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

---

(1) Art. 915 y 916.
(2) Art. 207.
(3) Art. 237.
(4) Art. 244.

Digitized by Google

2.º Sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º Llamar la atención del Consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º Promover la reunión del Consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes (1).

6.º Durante el juicio de excusa, estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa (2).

7.º Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos (3).

8.º Deberá pedir la inscripción de la fianza hipotecaria ó el depósito de los efectos ó valores en que consista la pignoraticia constituída por el tutor, cuando éste no lo haya pedido (4).

9.º Tiene obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fuere citado.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del Con-

(1) Art. 236.
(2) Art. 250.
(3) Art. 256.
(4) Art. 258.

Digitized by Google

sejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar (1).

10. Tiene derecho el protutor que se presente á que se le cite y oiga, antes de que se declare su incapacidad ó se acuerde su remoción (2).

Durante el ejercicio del cargo de tutor

1.º Vigilar al tutor en el ejercicio del cargo (3).

2.º Intervenir en la enajenación hecha en pública subasta de bienes inmuebles, de derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas (4).

3.º Intervenir cuando el tutor cobre cantidades superiores á 5.000 pesetas, no siendo procedentes de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado (5).

4.º Intervenir cuando el tutor haga pago de los créditos que le correspondan.

5.º Deberá pedir la constitución de la hipoteca ó inscripción de bienes que como dote estimadà reciba el esposo ó el marido de la mujer menor de edad, siempre que falten el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar. Lo mismo deberá hacer en el caso en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada (6).

(1) Arts. 236 y 308.
(2) Art. 239.
(3) Art. 201.
(4) Art. 272.
(5) Art. 275.
(6) Arts. 1.352 y 1.356.

Digitized by Google

6.º Prestar su consentimiento para que el casado con mujer menor de edad pueda sustituir con otros equivalentes los efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles que reciba en dote estimada ó inestimada y no los hubiere asegurado con hipoteca; así como para que el marido, en el mismo caso, pueda enajenarlos á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros (1).

7.º Intervenir en los casos citados para que la mujer casada menor de edad pueda enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada (2).

8.º Examinar las cuentas anuales rendidas por el tutor y las generales que rindiere el tutor que sea reemplazado por otro ó sus herederos.

9.º Defender ante los Tribunales al menor ó incapacitado en el caso en que el tutor recurriese contra el acuerdo del Consejo de familia, censurando las cuentas anuales que rinda aquel conforme á la obligación señalada en el número anterior (3).

IV.—Cosas que están prohibidas al protutor

El protutor no podrá ser á la vez vocal del Consejo de familia (4).

V.—Recursos que se conceden al protutor

1.º Las resoluciones en que el Consejo de familia

(1) Art. 1.359.
(2) Art. 1.361.
(3) Arts. 279 y 289.
(4) Art. 299.

Digitized by Google

desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días (1).

2.º De las decisiones del Consejo de familia puede alzarse ante el Juez de primera instancia el protutor que disienta de su acuerdo (2).

---

(1) Art. 249.
(2) Art 310.

Digitized by Google

CUESTIONES

Á QUE DA LUGAR EL CÓDIGO CIVIL

I

Juez competente para la constitución del Consejo de familia

Con frecuencia se da el caso de morir una persona dejando herederos menores de edad, y entonces suscitarse dificultades que no siempre se resuelven de primera intención ni con gran acierto, creando así una situación singular en los trámites que haya que seguir, lo cual puede venir, y de hecho viene, en perjuicio de los intereses de la testamentaría y por lo tanto del menor. Esto pugna con el propósito del Código y el de todas las legislaciones al caso relativas, las cuales, como es consiguiente, han tratado de beneficiarle supliendo la falta de condiciones en que se encuentra para gobernarse por sí mismo.

La primera dificultad que suele salir al paso es la relativa á determinar la competencia del Juzgado para conocer de la constitución del Consejo de familia.

El art. 293 del Código civil está claro, y por este motivo ninguna cuestión puede suscitarse cuando *teniendo el menor domicilio fijo* existe sólo un Juzgado municipal en la localidad en que reside aquél, ni tampoco cuando

Digitized by Google

existan varios Juzgados municipales. La competencia está determinada por el distrito á que pertenezca el domicilio del menor, puesto que en el citado artículo se impone como obligación al Ministerio fiscal y al Juez municipal el pedir y ordenar de oficio ó á excitación de aquél la constitución del Consejo de familia cuando tengan conocimiento de que existe en el *territorio de su jurisdicción* alguna de las personas á que se refiere el artículo 200.

No sucede lo mismo cuando, careciendo de *domicilio fijo* el menor, tiene que poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela alguna de las personas á que se refiere el art. 293 en su párrafo 2.º pues la competencia del Juzgado indudablemente en algunos casos puede estar determinada por el lugar de la residencia de la persona que toma la iniciativa. Esto es mas frecuente de lo que á primera vista parece, puesto que la tutela abarca esa edad en la cual los pupilos están siguiendo carreras ú oficios, ó dedicados á ocupaciones que les pongan en condiciones de vivir de su trabajo y generalmente aquellas les impiden tener residencia fija y estable.

Esta consideración demuestra, desde luego, que no sería prudente adoptar la residencia eventual del pupilo como base de una competencia que por lo menos debe tener la estabilidad necesaria para dar unidad á todo género de actuaciones. De aquí que cuando ocurre el caso, pueda presentarse alguna dificultad. Tal acontece en el de que el menor no viva en compañía de sus padres, porque entonces pierden el domicilio con la muerte de sus causantes, mientras que no le ha adquirido en el lugar en donde haga sus estudios ó tenga sus ocupaciones, toda vez que la ley de Enjuiciamiento civil, en el párrafo 2.º del art. 64, previene que mientras

Digitized by Google

viva el padre sea el domicilio de éste el legal de los hijos constituídos en su postetad.

Así, pues, nos encontraremos con que existe en un momento dado una persona sin domicilio legal.

¿A qué Juez municipal tienen que acudir las personas que designa el párrafo 2.º del art. 293 del Código civil, para cumplir la obligación que por el mismo se les impone?

A fin de dar claridad al asunto, nos ocuparemos con separación de los varios casos que pueden presentarse.

Que la persona á quien se designa tutor en testamento esté sujeta á tutela anterior

Pueden distinguirse dentro de éste caso otros dos, puesto que el Código hace separación de ellos. Son á saber: 1.º El caso en que el tutor que está desempeñando su cargo sea el nombrado por el padre, mientras que el nuevo tutor es designado por un extraño; y 2.º El caso en que funcionando un tutor apareciere el designado por el padre.

Primer caso.—En este no hay dificultad alguna. El tutor designado por un extraño que sabe que tiene el pupilo tutor anterior, y que está desempeñando sus funciones un Consejo de familia constituído para aquel, tendrá que acudir necesariamente en cuanto se le ocurra relacionado con la nueva tutela, al Juez municipal que constituyó el Consejo, supuesto que en este lugar tiene su residencia el tutor del pupilo y es sabido por el art. 64, párrafo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que el domicilio de éste es el de aquel.

De todas suertes, á nada práctico conduciría que el nuevo tutor acudiese al Juzgado cuando no puede constituír nuevo Consejo de familia; lo más regular es

Digitized by Google

que acuda ante este haciéndole saber su nombramiento, y el Consejo, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 210, y previos los requisitos que el Código exige, le dará posesión del cargo declarando que la tutela se limitará exclusivamente á administrar los bienes del que le nombró, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

Segundo caso —En iguales circunstancias, el tutor designado por el padre tendría que acudir al Juez municipal que constituyó el Consejo. Mas lo procedente es que por aquel se acuda al Consejo de familia, expresando su cualidad de tutor nombrado por el padre y acreditado este extremo, el Consejo le dará posesión, previa la rendición de cuentas generales hecha por el tutor á quien reemplace.

Como se vé, no hay dificultades de ninguna índole en ambos casos. Alguna existiría, á no dudarlo, si cada tutela llevase consigo la necesidad de un Consejo de familia especial; pero como no puede existir mas que uno para cada pupilo, toda vez que se constituye en consideración á la persona y bienes de éste, se forma por personas unidas con vínculos de parentesco con él, y, en una palabra, teniendo en cuenta sus relaciones con los conciudadanos más que las del causante, las dudas que pudieran surgir quedan desvanecidas.

Que se designe tutor en testamento á persona no sujeta á tutela anteriormente

Este es propiamente el caso en que se inspiró el legislador al redactar el pár. 2.º del art. 293 del Código civil. Así se infiere evidentemente de la frase «tutor testamentario,» por la cual se entiende siempre el designado en testamento, sin tener en cuenta que haya tomado posesión ni que pueda alegar justa excusa,

Digitized by Google

puesto que esta alegación sólo puede hacerse ante el Consejo de familia, y la obligación que impone el mencionado párrafo y artículo se refiere expresamente á actos anteriores á la constitución de aquel.

Partiendo del supuesto de que el pupilo carezca de domicilio fijo, no hemos de resolver la cuestión cual pretenden algunos autores, aconsejados tan sólo por la letra del articulado. El Juez competente no debe ser el del domicilio eventual del hijo, porque conduciría al absurdo inadmisible de que, al morir un padre, por ejemplo, en España, teniendo hijos en las islas Baleares, se haya de constituir el Consejo en este punto, donde tal vez el menor y el causante carezcan de amigos, y lo que es más, donde las personas llamadas á constituirle desconozcan hasta las costumbres del lugar en que radiquen los bienes que han de administrar, y las de la localidad en que ha de desenvolverse el pupilo.

Por más que no se dé solución en el articulado del Código á este punto, el buen sentido y lo absurdo de las consecuencias inclinan á resolverle de otra suerte; no bastando, á nuestro juicio, para aferrarse á aquella solución, el temor de que, si se elige el lugar de la residencia del tutor, pueda ésta cambiar á su voluntad, porque el tutor testamentario representa algo más que una persona encargada de la guarda del sometido á tutela y de administrar los bienes de éste: representa, al menos, una persona de la confianza del causante, en la cual ha tenido ocasión de estudiar las ventajas y los inconvenientes que su nombramiento pudiera tener para su heredero, proponiéndose el testador, utilizar sus servicios en el punto en que esta persona nombrada reside.

En este sentido, pues, el tutor es un encargado por el testador de continuar su persona en cuanto se relaciona

Digitized by Google

con la dirección de su heredero y la administración de bienes, y por esta razón, debe confiarse la constitución del Consejo de familia al Juez municipal del lugar en que el tutor testamentario resida.

Que muera abintestato un padre, dejando á un hijo sujeto á tutela anterior

Así sucede cuando los padres de un menor son de los comprendidos en los tres últimos números del art. 200 del Código civil, siempre que, tratándose de locos y sordomudos, no haya cónyuge (ó esté separado legalmente), ni padres, y los hijos sean menores de edad; que tratándose de los pródigos, no exista padre, madre, ni abuelos paternos ni maternos, y los hijos sean menores de edad, ó que se trate de hijos habidos por el pródigo en anteriores matrimonios; y refiriéndose á los que sufren interdicción en virtud de sentencia firme, cuando no hayan hecho testamento y exista tutor encargado de la persona y bienes de sus hijos menores.

En realidad, el hecho que ha dado lugar á la tutela, puede reputarse una muerte civil, y al sobrevenir la natural, se encuentran los menores ó incapacitados con tutor y Consejo de familia, los cuales seguirán desempeñando sus funciones como si la muerte hubiera ocurrido al encargarse de la tutela, si bien en sus actos y resoluciones se han de referir á la nueva situación, creada especialmente en cuanto se relaciona con los bienes cuya división, etc., se impone.

La competencia, indudablemente, que está determinada por el domicilio del tutor que venía encargado de la guarda.

Digitized by Google

Que muera una persona abintestato, dejando herederos no sujetos á tutela anterior

También este caso está previsto por el legislador en el pár. 2.º del art. 293 del Código, puesto que en él se impone la obligación á los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por la ley son Vocales del Consejo de familia.

Al morir una persona abintestato, el pupilo está en cierto modo dependiendo de la herencia, en cuanto esta se considera como continuación de la personalidad de aquel.

Ahora bien: según la regla 5.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia en los abintestatos está determinada por el último domicilio del finado, dentro de España; luego el menor, cuyo causante ha fallecido abintestato, tiene como domicilio legal el último del finado, y será Juez competente para la constitución del Consejo de familia el municipal en cuya jurisdicción estaba el domicilio enclavado.

II

¿Deberá el Juez municipal «en todo caso» citar á los parientes del menor para la constitucion del Consejo de familia?

No han sido pequeñas las dudas que en la práctica ha suscitado y suscita el precepto consignado en el artículo 294 del Código civil, nacida, á nuestro juicio, de no haberse penetrado bien del espíritu que informa á la institución del Consejo de familia.

Es digno de tenerse muy en cuenta que esta institu-

Digitized by Google

ción, traída á nuestro derecho positivo por el trabajo constante de los legisladores que miraron con cierta simpatía su reglamentación en el derecho francés, no obedece á otro propósito que el de reivindicar para la familia el derecho de conocer de las cuestiones propiamente suyas y ausentar todo viso de contienda judicial allí en donde, lejos de haber disidencia, existe una perfecta armonía: con razón en nuestro sentir ha dicho un escritor moderno que esta nueva institución representa la autonomía de la familia, pudiendo llamársela *self government* civil.

Mas esta intervención exclusiva de la familia, ha sido reconocida principalmente como *un beneficio* para el menor, á cuya seguridad y á la de sus bienes tienden todas las funciones que el Código señala á los Consejos familiares.

Si, pues, esta institución ha venido á nuestro derecho positivo para y en beneficio de los menores de edad, es claro que no deben interpretarse los artículos del tít. X, lib. 1.° del Código civil en sentido que pueda perjudicarlos.

Y vamos, con esta premisa por delante, á decir algo sobre lo que acontece en la práctica seguida en los Tribunales, pues urge que se establezca una norma para evitar dilaciones en la constitución del Consejo, que redundan en perjuicio evidente del menor, quien legalmente carecerá de tutor y protutor mientras el Consejo no les dé posesión del cargo.

No puede ser dudoso que cuando no existan hermanos varones y maridos de las hermanas del menor en número de cinco, debe completarse este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas, los cuales serán citados por el Juzgado municipal. Pero con mucha frecuencia ocurre que no se hallan en el lugar

Digitized by Google

del domicilio del menor precisamente los parientes más próximos de ambas líneas, aunque sí más remotos y tal vez de más intimidad de los que fueron padres del huérfano.

En este y en todos los casos, el deber que el pár. 3.º del art. 293 impone á los Jueces municipales de citar á las personas que sean parientes próximos, ¿les obligará también á dilatar la constitución del Consejo de familia cuando esas personas residan en lugar distante del en que vive el menor? O lo que es lo mismo, poniendo un ejemplo: el Juez que es llamado á la constitución del Consejo de familia de un menor que queda huérfano en España y cuyos parientes más próximos residen en Filipinas, en la isla de Cuba y en el extranjero, ¿deberá ajustarse al precepto aludido citando á estos, encargándose él de la persona y bienes del menor mientras contestan excusándose?

He aquí una cuestión que hemos visto resuelta afirmativamente, por entender que el Código no autoriza para resolverla de otro modo.

Sin embargo del respeto que nos merecen resoluciones y pareceres de personas autorizadas, entendemos que no fué ajena la previsión del legislador al caso que, por lo frecuente, ha sido objeto de nuestro estudio, pues de otra manera no se hubiera expresado como lo hizo en el art. 294 del Código tantas veces citado.

Dice, en efecto, después de ocuparse de las personas que por derecho propio deben formar el Consejo, que cuando éstas no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna, y *si no* los hubiere ó *no estuvieren obligados á formar parte del Consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, etc.*

Según el texto que literalmente hemos copiado en la

Digitized by Google

parte que subrayamos, el Juez podrá nombrar otras personas cuando las haya de las que *no estén obligadas á formar parte del Consejo;* mas como el art. 297 consigna que no lo están los parientes del menor ó incapacitado que residan á 30 kilómetros ó más del Juzgado en que radique la tutela, parece consecuencia lógica que el Juez pueda prescindir de ellos en los casos en que el menor sufra un *perjuicio* con seguirse la tramitación ordinaria de citaciones.

Y no sería definitiva y concluyente la afirmación de que el Juzgado tiene el deber de citar á los parientes, y, una vez que estos rehusen formar parte del Consejo, puede recurrir á otros parientes ó á las personas honradas; porque en realidad el precepto del art. 294 parece que quiere eximirle de semejante obligación desde el punto y hora en que si hubiera querido lo que pretenden los partidarios de esa opinión, en vez de decir: «si no estuvieren obligados á formar parte del mismo», hubiera dicho... ó *se hubieren excusado de formar parte del mismo.*

No es tan clara la cosa que permita afirmar en absoluto que una de las dos encontradas opiniones es la jurídicamente exacta, y, por lo tanto, los Jueces, en su función de aplicar la ley de un modo racional, deben procurar la armonía de la letra del texto legal con el espíritu que la informa, y en último término, si no pugna con el precepto escrito, deben hacer que prevalezca aquel.

Por esto no decimos que el precepto comentado exime en absoluto al Juez de la obligación de citar á los parientes, pero sí vemos un medio de resolver el conflicto cuando se presenten casos como el citado, que después de todo nada tiene de extraordinario.

Hay otra consideración derivada del principio de ló-

Digitized by Google

gica legal: «donde existe la misma razón debe haber igual disposición jurídica.»

Preceptúa el art. 298 del Código civil que son aplicables á los vocales del Consejo de familia las causas que excusan, dan lugar á la remoción é *inhabilitan* para ser tutor y protutor.

Entre estas últimas se enumera (1) la de ser extranjero no residente en España; de donde se deduce que debe ser vocal el extranjero pariente del menor que tenga su residencia en nuestra nación.

¿Qué razón informa al artículo que prohibe que el extranjero no residente en España sea vocal?

Indudablemente han sido tenidos en cuenta los perjuicios que pueden seguirse al menor ó incapacitado por las dificultades en poder atender al desempeño de las obligaciones que el cargo impone.

Si, pues, el nacional que reside en alguna de las posesiones españolas de América ó de Oceanía ó en el extranjero, se halla imposibilitado de hecho para atender con la rapidez y solicitud que naturalmente reclama cuanto se refiere á las personas sujetas á tutela, es claro que debe reconocerse que existe motivo para declararle *inhábil*, y ya que no pueda invocarse texto legal que concrete semejante causa de incapacidad, no debemos causar perjuicios á la persona en *beneficio* de la cual se han introducido variaciones radicales en esta parte de nuestra legislación.

(1) Art. 237, num. 13.

Digitized by Google

III

Los Jueces y Fiscales municipales, ¿pueden excusarse de formar parte del Consejo de familia y de ser tutores y protores?

El núm. 4.° del art. 244 del Código civil concede á los Magistrados, *Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal* la facultad de excusarse, y por esto, tal vez, parezca ociosa la cuestión planteada.

Sin embargo, merece tratarse, siquiera sea ligeramente.

Sabido es que las preeminencias y derechos que la ley orgánica ha concedido á los miembros del Ministerio fiscal y á los Jueces, las ha limitado, en los casos en que no diga expresamente otra cosa, á los individuos que propiamente forman las carreras judicial y fiscal; y por lo tanto, ha excluído á los miembros encargados de funcionar en los Juzgados municipales. He aquí, por qué hemos creído conveniente examinar si las causas de excusa señaladas en el art. 244 pueden ser alegadas por los Jueces y Fiscales municipales.

En nuestro sentir no cabe duda, porque, aun cuando estos funcionarios no tengan categoría en las escalas de las respectivas carreras, sin embargo, ocupan su puesto en la jerarquía judicial y fiscal, lo cual es bastante para que se les reconozcan los derechos otorgados por las leyes civiles á los demás individuos, siempre que expresamente no se les excluya. Si, pues, el Código no ha distinguido ni excluído á los funcionarios de que nos ocupamos, es prueba de que el legislador no quiso privarles de la facultad de excusarse.

Concurren en los Fiscales y Jueces municipales las mismas circunstancias que ha tenido en cuenta el Có-

Digitized by Google

digo civil para otorgar la facultad de excusarse á los demás individuos comprendidos en el artículo citado, y además, la especialísima de que, por razón de su cargo, en muchísimos casos tendrán necesidad de intervenir en la constitución del Consejo de familia, y entonces, los descontentadizos, tal vez alegaran haber existido parcialidad.

No obstante lo dicho, no podrán excusarse los Fiscales municipales de ser Presidentes del Consejo de familia formado para los hijos ilegítimos que no sean naturales, puesto que les impone esta obligación el art. 302.

Esta excepción confirma nuestro anterior aserto, toda vez que no parece lógico que, imponiéndose á los Fiscales municipales mayor número de obligaciones que á los demás funcionarios de su ministerio, no se les reconozcan, por lo menos, las mismas facultades ó derechos.

IV

Forma en que debe solicitarse la subsanación de la falta cometida en la constitución del Consejo de familia

Nada de extraño tiene que, tratándose de disposiciones completamente nuevas en nuestro derecho y hasta en nuestras costumbres, se noten deficiencias que sólo el hábito y los Tribunales han de suplir.

Ciertamente que la forma en que ha de ejercitarse la acción para que los Tribunales á que alude el art. 296 accedan á reformar los defectos cometidos en el momento de constituir los Consejos de familia, no está prevista por el legislador, y no merece censura quien, estimando que por analogía era aplicable el art. 310, ó recordando el orden jerárquico en la escala judicial, se

Digitized by Google

dirija en alzada al Juzgado de primera instancia contra las decisiones del municipal.

Es verdad que el art. 296 del Código civil habla de la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos que se ocupan de la constitución del Consejo; pero no lo es menos que el Código procura resolver todas estas cuestiones de un modo breve, sumario, en beneficio de los menores, y por lo tanto, á los encargados de su interpretación y aplicación se les hace muy duro entablar nada menos que una demanda de nulidad que ha de recorrer tres instancias, si las partes no desisten de su empeño.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en auto de 24 de Junio de 1890, ha dictado una resolución, que por lo interesante, no nos creemos dispensados en dar á conocer.

Habiendo fallecido D. Ramón de Larrinaga, se practicaron diligencias ante el Juzgado municipal de Bilbao para la constitución del Consejo de familia de sus hijos menores, durante las cuales interesaron D. Juan Bautista y D. León de Longa que se declarase á cualquiera de ellos preferente para la formación del Consejo á D. José Antonio Basterrechea. Celebrada la junta á que se refiere el Código civil, el Juzgado municipal declaró constituído el Consejo de familia citado con los Vocales D. Teodoro Arana, D. Pedro, D. Florentino y don Félix Ramón de Larrinaga y D. José Antonio de Basterrechea, como parientes más próximos de ambas líneas paterna y materna.

Aunque en vano, se recurrió de esta resolución, que fué confirmada por el Juez de primera instancia, contra cuyo acuerdo interpusieron recurso de casación por infracción de ley D. Juan Bautista, D. León de Longa y D. Florentino de Larrinaga.

Digitized by Google

El Tribunal Supremo, en auto de 18 de Junio de 1890, declaró no haber lugar á la admisión del recurso:

«Considerando, que con arreglo al espíritu y letra de las disposiciones contenidas en los arts. 1.689 y 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo puede darse lugar al recurso extraordinario de casación cuando éste se dirija contra resoluciones de las Audiencias ó Jueces que pongan término, resolviéndolos de una manera definitiva, á los asuntos en que recaigan, sin que á los interesados en ellos quede otro medio de reclamar si se consideran agraviados que el de acudir al Tribunal Supremo pidiendo la casación de aquellas;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer, se demuestra de un modo indudable la improcedencia del recurso de casación en el presente caso, en que se trata de acuerdos adoptados por el Juez municipal de Bilbao al formar el Consejo de familia para los menores hijos de D. Ramón de Larrinaga, según lo prescrito en el art. 293 del Código civil vigente; puesto que debe tenerse muy en cuenta que en el art. 296 del mismo se establece el modo y forma de reparar cualquier error que pudiera cometerse en la constitución del citado Consejo por la inobservancia de los preceptos anteriores, fijándose de un modo claro y terminante que los Tribunales pueden subsanar cualquier nulidad que resulte de esta inobservancia;

Considerando, que desde luego se advierte que los interesados que se crean en el caso de impugnar la formación del Consejo de familia, entendiendo como acontece en el caso actual que el Juez no se ajustó estrictamente á lo ordenado en la ley, tienen fácil y expedito el medio de acudir á los Tribunales con la correspondiente demanda de nulidad, sin que en manera alguna quepa en tal caso otro recurso, y mucho menos

Digitized by Google

el de casación, con el que se pretendería iniciar y plantear por primera vez ante el Tribunal Supremo una cuestión que no había sido discutida y decidida antes por ningún otro Tribunal, lo que chocaría con los buenos principios de procedimiento, y sería por todo extremo irregular y anómalo.»

V

Son aplicables al protuctor las causas de remocion señaladas en el art. 238 del Código civil

A primera vista parecerá extraña la cuestión que planteamos, pero la forma en que esta parte del Código está redactada, dá lugar á discusiones y explica nuestra determinación.

Ha inducido á error á los que sustentan la opinión de que no son aplicables á los protutores las causas señaladas en el artículo citado, consideraciones nacidas de su excesivo apego á la letra del texto legal.

Es cierto, dicen, que el capítulo VI del título 9.º del libro primero del Código civil se encabeza refiriéndose á las personas inhábiles para ser *tutores* y *protutores* y de su remoción; pero no lo es menos que el art. 238 se contrae á las personas que han de ser removidas de la tutela. Y no servirá, adicionan, manifestar que el capítulo se refiere tanto á tutores como á protutores, puesto que si en los artículos 237 y 239 se alude á unos y á otros conjuntamente, ¿por qué en los 238 y 240 se les separa, limitando el precepto exclusivamente á la remoción de la tutela y á lo que haya de hacerse cuando sea removido el tutor?

Aunque se quiera presentar el caso con algunos visos de verosimilitud, pretendiendo que el legislador ha he-

Digitized by Google

cho una intencionada distinción al ocuparse conjunta ó distintamente del tutor y protutor, sin embargo carece, á nuestro juicio, de fundamento la opinión expuesta.

Abonan la contraria consideraciones muy atendibles. Tales son, entre otras, la de que por encima de toda sutileza se levante el buen sentido á proclamar que los protutores, personas encargadas de vigilar la buena gestión de los tutores, deben de ser de tan buenas cuando no mejores condiciones morales que estos, y por lo tanto, si durante el ejercicio del cargo apareciere un protutor condenado por el delito de robo (art. 237, núm. 2), ¿cómo no ha de repugnar á los que sostienen la adversa opinión que pueda seguir fiscalizando los actos de una persona honrada?

Se encuentra además la tésis que sustentamos apoyada por la recta interpretación de las disposiciones del Código civil.

El art. 239, subsiguiente al que se ocupa de las causas de remoción de la tutela, dice, de un modo que no deja lugar á duda, que no podrá acordarse la remoción de tutores y *protutores* sin citarlos y oirlos; de donde se deduce que unos y otros estuvieron presentes en la mente del legislador cuando redactó el art. 238.

Mas explícito, si cabe, se muestra el 298, cuando dice que son aplicables á los vocales del Consejo de familia las causas que excusan, *inhabilitan* y dan lugar á la remoción de los tutores y *protutores*.

En consecuencia, afirmamos que las causas de remoción se han consignado para que puedan alegarse lo mismo por los tutores que por los protutores.

Digitized by Google

VI

Requisitos necesarios para que el libro de actas del Consejo de familia ofrezca alguna garantía

Uno de los deberes principales impuesto á los Vocales del Consejo de familia es el de firmar las actas que ha de redactar el Presidente. En ellas han de constar expresamente las opiniones sustentadas y los acuerdos tomados en el seno del Consejo, para que por este medio queden garantidos los intereses del menor sometidos á su colectiva intervención.

Ocúrresenos, sin embargo, que se echa de ver en el Código civil la falta de una disposición que ponga en claro las muchas dudas que naturalmente tienen que asaltar á todas las personas que por algún concepto tomen parte activa en las funciones de esta nueva institución, muy especialmente cuando se detengan á considerar la falta de formalidades conque tienen que llevarse los libros de actas, derivadas de no haberse fijado para estos ningún requisito.

No están, desgraciadamente, como muestra de loable previsión los artículos del Código penal, que castigan á los falsificadores; antes al contrario, con frecuencia se persigue á los autores de suplantaciones hechas y falsedades cometidas en libros y documentos garantidos con requisitos legales que parecían ponerles á salvo de toda falsificación, lo cual hace que sea mucho mayor el temor que se apodere de aquellas personas al observar que los libros de actas se hallan desnudos de toda garantía intrínseca y extrínseca.

Los libros de actas del Consejo de familia tienen importancia mayor de la que parece dárseles, creyendo que

Digitized by Google

son meros reflejos de la marcha ordenada de la Administración en cuanto se refiere á los bienes y persona del pupilo, no concediéndole otro alcance que el histórico, quitándoles así el valor probatorio especialísimo con que el Código, indudablemente, ha querido revestirlos.

Sin embargo, otra significación y otro alcance tienen, y por esto echamos de menos disposiciones concretas respecto al particular.

El libro de actas, *¿es mera declaración equiparada á la que hiciera el tutor en sus libros particulares, ó significa declaración oficial llamada á tener el valor probatorio de los documentos públicos?*

No cabe duda alguna que tiene este último caracter, porque imponiendo el art. 304 al Presidente del Consejo familiar la obligación de redactar las actas haciendo constar los acuerdos tomados, le impone también el deber de ejecutarlos expidiendo las oportunas comunicaciones y certificaciones con referencia al libro en que aquellos constan, sin que en ningún artículo se prefije en qué forma ha de garantizarse su autenticidad.

Del papel que viene á representar la nueva institución dentro de nuestras leyes, se infiere el carácter que las certificaciones de su Presidente deben tener, puesto que ha venido el Consejo á asumir las funciones antes encomendadas á la Autoridad judicial y Fiscal, cuyas decisiones escritas tienen el concepto de documentos públicos, reconocido por el núm. 7.º del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Prueba desde luego nuestra afirmación la necesidad que se siente, y por lo mismo se impone, de que los acuerdos tomados por el Consejo de familia tengan eficacia en la realidad, pues de otra manera, si no pudiera obligarse á su cumplimiento serán estériles los preceptos del Código.

Digitized by Google

Si al dirigirnos, por ejemplo, á un establecimiento de crédito reclamando la devolución de valores que tuviera depositados el causante del sometido á tutela se hace preciso que el tutor acredite: su cualidad de tal, que el Consejo ha acordado autorizarle para pedir la devolución, etc., y no puede acreditarse de otra suerte que por medio de certificaciones expedidas por el Presidente con referencia al libro de actas, es claro que serían ineficaces las disposiciones del Código en cuanto se refiere á atribuciones del Consejo si pudieran aquellas certificaciones rechazarse so pretexto que nada prueban y nada significan.

Por esta consideración y teniendo en cuenta que nuestras leyes, y entre ellas el Código de Comercio, señalan requisitos determinados para que los libros en que se consignan hechos relativos á la vida de las sociedades mercantiles y á la administración de intereses, se lleven con todo rigor, no podemos habituarnos á ver abandonada al capricho la forma en que han de llevarse libros que tanto valor han de tener y en los cuales han de consignarse acuerdos tomados en una especie de comunidad legal constituída forzosamente.

Creemos conveniente, pues, que como disposiciones adicionales á manera de reglamento ó instrucción para el cumplimiento del Código, debieran dictarse algunas encaminadas á orillar estas dificultades que hacen embarazosa, por lo menos, la ejecución de los preceptos de aquel, confiada en estos detalles al criterio judicial, no siempre unánime.

Una solución fácil y sencilla entendemos que pudiera darse á este problema, estableciendo para los libros de actas las mismas garantías que el art. 36 del Código de Comercio exige para los libros de los comerciantes.

Digitized by Google

VII

Valor legal que debe concedersé á las comunicaciones y certificaciones del Consejo de familia

En realidad el Consejo de familia ha venido á ocupar el puesto que antes llenaba el Juez en beneficio de las personas sujetas á tutela, y por esta razón sus determinaciones parece que deben tener igual carácter y ser igualmente obedecidas y acatadas que si partieran de aquella autoridad, pues de lo contrario, en vez de asegurar más y mejor la guarda de la persona sujeta á tutela y la gestión administrativa de sus bienes, habrían quedado, hasta cierto punto, desamparados una y otros, contrariando de esta suerte el propósito del legislador.

Y no servirá proponer como solución la de que puede acudirse al Juzgado para que se encargue de hacer cumplir la ley, porque sería preciso que ésta rodease de garantías bastantes á las certificaciones y comunicaciones del Consejo de familia, á fin de que todo el mundo conociera su autenticidad. Por otra parte, los miembros del Consejo no estarían dispuestos á acudir á su costa, temiendo hacerlo á la del heredero, mientras por la liquidación de la herencia no se supiera si tenía bienes, ni tampoco la urgencia con que deben tomarse las medidas; en muchos casos, puede consentir que se acuda á este medio, que siempre tiene que ocasionar demora en el cumplimiento de los acuerdos, haciéndolos estériles ó ineficaces.

Lo conveniente, lo apremiante, es determinar de una vez cuál sea el carácter que por sí tienen las decisiones del Consejo de familia, y las certificaciones que para

Digitized by Google

hacerlas efectivas expide el Presidente del mismo, definir la naturaleza de ellas y rodearlas de garantías bastantes para que no se oponga resistencia y se tomen con recelo; en una palabra, dar á estos documentos el aparato externo bastante para que circulen en sociedad cual si fueran certificaciones de Secretarios de Juzgados, órdenes judiciales ó documentos notariales.

En realidad, dos son en principio las clases de medidas que conviene adoptar:

1.ª Rodear á las comunicaciones de garantías suficientes para no hacer sospechosa su autenticidad; y

2.ª Que no se proporcione gasto alguno al sometido á tutela.

Responde la primera medida á la razón de que, careciendo el documento de las formalidades necesarias que garanticen su autenticidad y le diferencien de todo otro que signifique una suplantación, falsedad, etc., puede una persona negarse á admitirle como válido sin que pueda tacharse de tiránico el acto; y, mucho menos, cuando la especie de mandato que el documento encierre lleve envuelta para la persona, establecimiento ó autoridad á que se remita, una responsabidad de índole grave.

Bastará con que nos fijemos tan sólo en el siguiente caso: En virtud de acuerdo tomado en Consejo, acude un tutor á un establecimiento de crédito que se halla en lugar distinto de aquel en donde el Consejo ejerce sus funciones, para que le entregue valores mobiliarios que el causante del pupilo había depositado.

En realidad, el perjuicio pudiera ser inmenso si se niega á la entrega, pero puede ser mucho mayor todavía si, accediendo, aparece con posterioridad que en el documento se había cometido alguna falsedad, porque indudablemente, en este engaño sufrido por dicho

Digitized by Google

establecimiento no había de salir perjudicado quien ninguna culpa tuvo.

En vista de esto, ¿no puede justificadamente abstenerse de dar cumplimiento á los acuerdos del Consejo por no constarle la antenticidad del documento?

Al fin, para los de otra índole que han de surtir efectos fuera de la Provincia en que se expiden, se exige la legalización de la firma y signo notariales; más no puede pretenderse este requisito de los documentos á que nos venimos refiriendo, porque ni hay signo y firma depositados, como sucede con los notarios, ni sería fructuoso hacerlo, porque se haría preciso á la vez legalizar, no solo la firma, sino también que el contenido hacía referencia á un libro de actas y que estas eran precisamente las firmadas por todos los vocales: en una palabra, era necesario practicar una serie de operaciones embarazosas que harían casi imposible la ejecución de los acuerdos del Consejo en la forma que pretendieran sus miembros.

Justifica la segunda medida las condiciones que pasamos á exponer brevemente.

Los miembros del Consejo familiar desempeñan sus obligaciones gratuitamente; las actas en que constan las deliberaciones y acuerdos de ellos deben redactarse en un libro para el cual ninguna formalidad exige el Código civil, y sería verdaderame extraño que para comunicaciones y certificaciones en que se han de reproducir aquellos ó estas, se impusiera un gasto que el Código no exige ni directa ni mediatamente.

Aparte de estas consiraciones, es atendible la de que los gastos y dispendios que hubiera que hacer serían indudablemente á costa del menor, y ciertamente no pecaría de prudente quien empezase á hacer gastos á costa de él, cuando es obvio y elemental en dere-

Digitized by Google

cho que no puede hablarse de herencia, con relación á los bienes, mientras la liquidación del caudal hereditario no diga claramente el resultado definitivo, no siendo raro el caso de que en este aparezcan deudas imposibles de cubrir con el haber del causante.

Se impone, pues, la necesidad de hacer algo en beneficio de todos, y ese algo ha de responder á la necesidad sentida generalmente para que las comunicaciones y acuerdos del Consejo vayan rodeadas del prestigio suficiente y de la autoridad que las dá la evidencia de que el documento es legítimo.

Sin que por nuestra parte creamos haber previsto todas las ventajas é inconvenientes que suelen traer consigo las soluciones que se dan para resolver un problema, nos proponemos tan sólo, al aventurarlas, iniciar el camino que otros con más acierto y fortuna, á no dudarlo, han de trazar.

Las comunicaciones y certificaciones expedidas por el Presidente del Consejo de familia pueden ser dirigidas á establecimientos de crédito, á particulares y á autoridades.

Dirigidas á establecimientos de crédito.—Puede cumplirse la primera condición equiparando estos documentos á algunos otros de los que diariamente surten efectos en ellos, para lo cual debe estarse á lo dispuesto en el *reglamento interior* del establecimiento.

Así tenemos que las cuentas corrientes en el Banco de España se abren con solo hacer el depósito de cantidades y de la firma del acreedor, bastando ésta para el pago de talones girados contra el mismo.

Pues bien: si algún documento redactado por el Presidente del Consejo de familia ha de producir efectos en un establecimiento de esta clase, oblíguesele á depositar la firma ó á llenar los requisitos que para estos

Digitized by Google

casos establezcan previamente en su reglamento; pero, una vez llenados, impóngase á dichos establecimientos la obligación de admitir todas las comunicaciones de igual suerte que si procedieran de la autoridad judicial, á quien ha venido á sustituir, en sus funciones, el Consejo de familia.

Si el documento ha de producir efectos fuera del lugar en que se expide, puede llenarse esta primera condición en el establecimiento central ó sucursal del lugar en que resida el Presidente del Consejo familiar y con el sello de aquel establecimiento ó cumplidos los requisitos que previamente se establezcan, hacerle válido ante la sucursal ó la central que convenga.

Dirigidas á particulares.—Cuando las comunicaciones y certificaciones expedidas por el Presidente del Consejo de familia se dirijan á particulares, pueden adquirir autoridad obligando á aquel á acudir al Juzgado municipal del territorio en que ejerza sus funciones y á exhibirle el documento redactado al mismo tiempo que el acta ó actas á que haga referencia, para que, cotejado aquel con estas, pueda el Secretario firmarle poniendo delante la palabra *confrontado.*

Así se admitirán sin reserva de ninguna clase por los particulares, puesto que hasta hoy todas las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Juzgados que han intervenido en los actos de jurisdicción voluntaria, han sido admitidas sin inconveniente ni reparo alguno.

La segunda condición en unas y otras se cumple de hecho.

En efecto; el desempeño del cargo de miembro del Consejo de familia es gratuito; los acuerdos tomados por el mismo se hacen constar en el libro de actas sin que por este trabajo se señale retribución alguna; las comunicaciones y certificados expedidos por el Presi-

Digitized by Google

dente como ejecutor de los acuerdos tomados en colectividad, han de ser redactados por el mismo gratuitamente. Luego mientras el documento no salga del Consejo de familia ningún gasto impone.

Hasta hoy, los establecimientos de crédito y los meramente mercantiles, ningún requisito han exigido que obligue á hacer desenvolsos para que los documentos presentados con las formalidades prevenidas en los reglamentos, surtan efecto ante ellos.

En consecuencia, pues, el documento expedido por Consejo familiar para estos establecimientos, sale de aquel sin originar gasto y surte efecto sin imponer dispendio alguno.

Los certificados expedidos para los particulares tienen como requisito, que hemos propuesto, la intervención del Secretario del Juzgado.

En realidad lo que hasta ahora ha motivado el pago de los derechos del arancel judicial es la extensión y autorización de diligencias hechas por el Secretario, y si en algún artículo se le conceden aquellos, que siempre son insignificantes, por el examen de autos y documentos, más parece debido al trabajo que impone y tiempo que lleva la busca y el registro de ellos, siempre penoso, que el de confrontación (1).

Obligando al Presidente á presentar la comunicación ó el certificado y el acta ó actas á que este ó aquella haga referencia, se abrevia el trabajo notablemente, y no parecerá violento que se le obligue á prestar de oficio el insignificante servicio que representa.

Dirigidas á autoridades.—Sean estas del orden que quieran, las comunicaciones ó certificados expedidos por el Presidente no necesitarán más requisitos que las

(1) Art. 51 de los Aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883.

Digitized by Google

dirigidas á particulares, puesto que bastará la confrontación hecha por el Secretario para que se admitan, como vienen admitiéndose hasta hoy.

Así, pues, gratuitamente puede rodearse de garantías el documento salido de manos del Presidente del Consejo de familia en la forma que hemos expuesto.

Dichas y hechas de esta suerte las cosas, pudiera hacerse una objeción de fuerza; es, á saber: la de que mientras los libros de actas no estén rodeados también de garantías que demuestren su autenticidad, será inútil acudir á la confrontación. Este ha sido el motivo por el que con anterioridad hemos hablado de los requisitos con que debieran revestirse aquellos.

VIII

Certificaciones expedidas por el Presidente del Consejo de familia

Ya que de garantías hemos tratado, no podemos resistir á la tentación de decir algo acerca de la *clase de papel* en que deben expedirse las certificaciones por el Presidente del Consejo familiar.

Inspíranos esta idea las muchas dificultades con que se tropieza en la práctica, originadas en el distinto criterio para apreciar todas las cuestiones á que dá lugar la ejecución de las disposiciones del Código.

Es sabido que mientras las certificaciones extendidas en *papel común* por el Presidente son admitidas en algunos establecimientos de crédito, recházanse en otros que exigen papel sellado, y no creemos que deba existir disparidad entre las comunicaciones expedidas para unos y otros organismos y las que se dirijan á un par-

Digitized by Google

ticular, pues todas proceden de una misma persona, el Presidente, proponiéndose análogo fin y buscando igual resultado.

Ahora bien: si debemos adoptar una resolución, ¿por cuál nos decidiremos? En las comunicaciones y certificaciones dirigidas á particulares, sociedades y autoridades, ¿deberá usarse *papel común ó papel sellado?*

No hallamos fundamento para decidirnos por la afirmativa con respecto al papel sellado, como no sea en la consideración meramente histórica de que los actos referentes á la tutela han tenido su lugar en la legislación anterior entre los llamados de jurisdicción voluntaria, encomendados á los Jueces de primera instancia, ante los cuales había que formular las peticiones en el papel que determina el art. 46 de la ley del Sello y Timbre del Estado.

En cambio, algunas consideraciones pueden aducirse en favor de los que sostienen que el papel común es el adecuado para extender las certificaciones de las actas del Consejo de familia.

Una, que no deja de ser atendible, es la de que no obstante haberse hecho una radical reforma en cuanto se refiera á las tutelas, nada se ha dicho en el Código ni en disposición posterior que indique el deseo del legislador de que se extiendan las certificaciones y comunicaciones en papel sellado.

Por este motivo, teniendo en cuenta la regla de hermenéutica jurídica relativa á las disposiciones favorables, debe interpretarse en sentido beneficioso para el sometido á tutela, puesto que en principio uno de los fines que se propuso el legislador fué el evitarle gastos.

Por otra parte sería una inconsecuencia no aceptar todas las deducciones que se derivan del carácter que tienen en el Código las actuaciones para el nombra-

Digitized by Google

miento de tutores, etc. Estas han dejado de ser actos de jurisdicción voluntaria, única razón que legitimaba el uso de papel sellado, y por lo tanto, lo racional es que no deba exigirse sino papel común para los documentos que sirvan de medio de comunicación entre el Consejo de familia y la sociedad.

No obstante nuestra opinion, en cuanto se refiere al carácter que el Código atribuye á la intervención del Consejo de familia en las funciones que antes estaban reguladas por el articulado del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, consignamos á continuación *los fundamentos* y parte dispositiva de la R. O., que el Ministro de Hacienda ha dictado el 22 de Abril de 1890, dirigida de un modo exclusivo á determinar la clase de papel que debe emplearse en la *constitución del Consejo de familia, del en que deben ser extendidas las actas de* sus sesiones, y del que corresponde en caso de *apelación ante el Juzgado de primera instancia contra las resoluciones y acuerdos del Consejo.*

Dice así:

«Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de Don Benito y de Torrelavega y por la Administración de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del impuesto del timbre, la clase de éste que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones:

Considerando que el Consejo de familia introducido en nuestra legislación por el moderno Código civil es una institución de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela, de la que puede considerarse como complementario dicho Consejo:

Digitized by Google

Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y atribuciones que antes tenían á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdicción voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondía á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia:

Considerando que esto sentado hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos: el primero en su formación ó constitución, que se realiza mediante la intervención del Juez municipal, que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en que el Consejo ya constituído funciona con completa libertad é independencia ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda, y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código:

Considerando que estudiado el Consejo en su constitución para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna, de que aquél debe ser el determinado en el art. 46 de la ley de timbre para los actos de jurisdicción voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.811 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esto no obstante, cuando el Consejo se constituyese de oficio á petición del Ministerio público, conforme dispone el art. 293 del Código, lo

Digitized by Google

procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas:

Considerando que una vez constituído el Consejo, las actas de las sesiones que celebren deben ser extendidas en papel de dos pesetas, por la analogía que existe entre las facultades que el Código le señala y las que, antes ejercían los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela; siendo también digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas:

Considerando que en los casos de apelación de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelación que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los arts. 36 y 42 de la ley del timbre, según que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto:

Considerando que abona esta opinión el que según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdicción voluntaria hay oposición, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente; doctrina que está asimismo en armonía con el art. 1.817 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que si á la solicitud promovida se hiciese oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar:

Digitized by Google

Primero. Que las diligencias que se practiquen para la constitución del Consejo de familia, deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del timbre.

Segundo. Que si el Consejo se constituyese de oficio, á petición del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su día, del reintegro por el de dos pssetas.

Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel de dos pesetas; y

Cuarto. Que en los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos de Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los arts. 36 y 42 de la vigente ley sobre el impuesto del timbre.

De Real orden, etc.»

La Real orden que acabamos de trascribir, refiriéndose á actos completamente distintos de aquellos de que nos hemos ocupado en la cuestión planteada, deja esta en pié. Casi nos atreveríamos á decir, haciendo aplicación de la regla de lógica jurídica *inclussio unius est exclussio alterius,* que la resuelve en sentido favorable á nuestra tésis.

IX

Intervención del Ministerio fiscal en cuanto se refiere á Consejo de familia, tutela y curatela

Discutida ha sido la intervención de los Fiscales Municipales, tanto en la constitución del Consejo de familia como en los actos de tutela y protutela.

Parecía natural que habiendo ocasiones en que pre-

Digitized by Google

cisa la intervención del Juzgado ó en que, no siendo necesaria, se solicita por alguna de las personas á quienes se reconoce ó se confiere derechos para desempeñar funciones de protección á las comprendidas en el artículo 200 del Código civil, que éste señalase también los casos en que el Ministerio fiscal debe intervenir y aquellos otros en que puede el Juzgado rechazar su intervención.

La falta de precisión en que el Código civil incurre en este punto, ha dado motivo á que en unos Juzgados se conceda como gracia que el Ministerio fiscal sea parte en los expedientes de constitución del Consejo, y á que en otros sea rechazada su intervención, á no ser que proceda de oficio, cumpliendo, la obligación que le impone el art. 293.

Hubiera sido muy conveniente, y lo sigue siendo, que se hiciera algo concreto por quien pueda imponer sus disposiciones á todos los españoles, pues de otro modo según el criterio de cada Juzgado, será ó no otorgada la intervención del Ministerio fiscal.

Reconociendo esta misma necesidad, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha dictado la circular de 8 de Mayo de 1890, haciendo consideraciones encaminadas á unificar la acción de Ministerio fiscal en las funciones en que esté llamado á intervenir; pero es preciso confesar que no obstante esto, como sus apreciaciones no son obligatorias para las autoridades del órden judicial, éstas seguirán dando ó no intervención al Ministerio público.

He aquí la parte de dicha circular pertinente al objeto que perseguimos con estas líneas.

«Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte

Digitized by Google

del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

»Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son, á saber: los menores de edad, los locos, los dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

»El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.ª y 3.ª, cap. III, tít. IX, lib. I del Código.

»La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere, le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los inca-

Digitized by Google

pacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

»La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un Consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortificar los vínculos de familia. Este Consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los arts. 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho Consejo adopte.

»El Consejo de familia viene á ser, por tanto, la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 da intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del Consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los arts. 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aún de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

Digitized by Google

»La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el Consejo queda constituído, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor, si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del Consejo de familia y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al Consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

»Así, pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del Consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituída.

»En un sólo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y Consejos de familia, es, á saber, cuando conforme al art. 1.353, debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

»Fuera de los casos expresados, no llama el Código

Digitized by Google

por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debè interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la autoridad.

»Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son, á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las Casas de Expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los Consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de la mayor edad, etc., etc.»

Digitized by Google

FORMULARIOS

CONSEJO DE FAMILIA

Con objeto de dar idea en estos apuntes del mayor número de formularios, presuponemos uno de los casos más complicados que pueden ocurrir: El de que N. haya muerto con testamento designando por tutor á T., y dejando por herederos á X., á I. y á Z., éste menor de edad.

I

DILIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

Escrito del tutor testamentario (*a*)

Al Juzgado municipal (*b*).

Don T., vecino de....., como proceda mejor en derecho, digo: Que el día..... de..... de..... falleció D. N., bajo testamento otorgado

(a) Deberá extenderse en papel de 2 pesetas, conforme al art. 46 de la ley provisional del Sello y Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

(b) Si hubiere más de un Juzgado municipal debe dirigirse al Juez á cuyo distrito corresponda el domicilio del menor. (Art. 293 del Código civil).

Digitized by Google

el día.... de..... de..... ante el Notario de....., D. ....., en cuya última disposición nombra tutor de los menores que hubiera al tiempo de su fallecimiento al que expone.

Fueron hijos del finado, y viven en la actualidad, D. X, D. I y D. Z., los dos primeros mayores de edad, y el último menor, quien, por lo tanto, debe estar sometido á tutela, de conformidad con el precepto del núm. 1.º del art. 200 del Código civil.

Conocedor de esta circunstancia el que suscribe, se apresura á ponerlo en conocimiento del Juzgado, á fin de que proceda á la constitución del Consejo de familia.

Al efecto, designo como personas que deben formar parte del mismo á sus hermanos varones mayores de edad D. X. y D. I., quienes viven en la actualidad en..... Mas como quiera que los hermanos no llegan á cinco, debo manifestar que los parientes más próximos del menor son D....., D..... y D....., los cuales tienen sus residencias y domicilios respectivamente, en la calle..... núm. ..... de la ciudad de.....

En virtud de lo expuesto,

Suplico al Juzgado se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones, citar á las personas que dejo designadas y proceder á la constitución del Consejo de familia de D. Z., pues así es de hacer en justicia que pido.

Madrid..... de..... de..... (*c*).

T.

(c) Si la persona que acude al Juzgado no sabe leer ni escribir, ó no quiere hacerlo por el medio indicado, puede manifestar verbalmente

Digitized by Google

Diligencia.—El precedente escrito ha sido presentado en Secretaría en el día..... por D. T. que exhibió su cédula personal de..... clase, número....., de que certifico.

Fecha. *Firma del Secretario.*

Providencia.—Madrid..... de..... de..... Por presentado el escrito á que se refiere la precedente diligencia: ratifíquese el interesado en su contenido, y verificado, se proveerá. Lo mandó y firma S. S.ª, de que certifico.

Juez Sr..

Firma entera del Juez. *Firma del Secretario*

Notificación.—Acto seguido (ó en el día tantos), yo, el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia á D. T. Quedó enterado y firma, de que certifico.

Firma de T. *Firma del Secretario*

---

el hecho que da lugar á la tutela por medio de comparecencia, puesto que el Código no exige forma determinada, en cuyo caso será innecesaria la ratificación.

En el de que una persona físicamente imposibilitada para comparecer, acuda al Juzgado haciendo por escrito la manifestación del artículo 293 del Código civil, entendemos que debe aplicarse el precepto del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos de la ratificación.

Por el contrario, cuando á ruego de una persona que no sepa escribir, firme el escrito un tercero, no es necesaria la asistencia de éste á la ratificación, porque la comparecencia del interesado tiene valor por sí sola, como antes hemos manifestado

Puede darse el caso de que la persona que suscribe el escrito dirigido al Juzgado fallezca antes de ratificarse en su contenido. ¿Se suspenderán por esto las diligencias necesarias para la constitución del Consejo de familia? La denuncia hecha en el escrito da conocimiento al Juzgado de que en el territorio de su jurisdicción existe una persona de las comprendidas en el art. 200 del Código civil, y debe, por consiguiente, proceder de oficio, conforme á lo preceptuado en el pár. 1.º del 293.

Digitized by Google

Ratificaciòn.—En la (villa ó ciudad, etc.) de..... á..... de..... de.... , ante el Sr. D. ....., Juez municipal de....., presente yo el Secretario, compareció D. T., mayor de edad, de estado..... y de profesión (ú oficio)....., habitante en la calle de....., provisto de cédula personal de..... clase, número....., y puesto que le fué de manifiesto el escrito que encabeza este expediente, enterado, dijo: Que es de su puño y letra (*d*), y se afirma y ratifica en su contenido sin tener que hacer modificación alguna, y reconociendo como suya la firma que le autoriza. Esto dijo, y leída que le fué esta declaración se afirmó y ratificó firmando con S. S.ª, de que yo, el Secretario, certifico (*e*).

Firma de la persona que se ratifica.

M/ *Apellido del Sr. Juez.* *Firma del Secretario.*

(d) Si no lo fuera se designará la persona que lo escribió.

(e) Al ponerse en práctica las disposiciones del Código, se ha seguido la de tramitar el expediente de constitución del Consejo de familia sin dar intervención á los Fiscales municipales Hoy, á excitación del ministerio público, se oye su opinión en algunos Juzgados. En nuestro sentir, la buena doctrina es seguida por aquellos Jueces que reconocen al Fiscal municipal el indiscutible derecho que le otorga el art. 1 815 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que este precepto, como todas las disposiciones generales comprendidas en el título I, parte primera del libro 3.º de la citada ley, no ha sido derogado por los del Codigo civil.

En el caso de que intervenga el Fiscal municipal deberá dictarse providencia ordenando que se le comunique el expediente (después de la comparecencia, si se puso en conocimiento del Juez el hecho que da lugar á la tutela por este procedimiento ó después de la ratificación, si se hizo por medio de escrito).

Digitized by Google

De dos modos distintos puede darse cumplimiento á la disposición del Juzgado ordenando que comparezcan las personas que hayan de formar el Consejo de familia:

1.º *Dictando providencia mandando requerir á la persona que puso en conocimiento del Juzgado el hecho que da lugar á la tutela, para que en el día y hora que señale comparezca con las personas designadas para ser Vocales.*

2.º *Citando personalmente á cada una de estas, según ordena el art. 293 del Código civil en su párrafo 3.º*

En el primer caso se dictará la siguiente:

Providencia.—Madrid á..... de..... de..... Para que tenga lugar la constitución del Consejo de familia del menor D. Z..... solicitado por Don T..... requiérase á éste para que á las (hora) de la (mañana ó tarde) del día..... del actual, (ó del siguiente) presente á los parientes que han de formar dicho Consejo en la Sala Audiencia del que provee. Lo mandó y firma S. S.ª, de que certifico.

M/ *Apellido del Sr. Juez.* *Firma del Secretario.*

Notificación y requerimiento.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué, leí integramente y dí copia literal de la anterior providencia á Don T..... requiriéndole con lo que en la misma se interesa. Quedó enterado, ofreció cumplirlo y firma, de que certifico.

Firma del requerido. *Firma del Secretario.*

En el segundo caso se dictará providencia y se hará la notificación como se indica atrás, agregando en esta última la circunstancia de la *citación.*

Digitized by Google

Si los designados hubieran comparecido el día señalado, se extenderá la siguiente:

Acta.—En el (pueblo, villa, ciudad, etc.), de..... á..... de (mes), de (año), ante el Sr. D..... Juez Municipal (señálese el distrito si hubiera más de un Juzgado en la localidad) encontrándose celebrando Audiencia pública con asistencia de mí el infrascrito Secretario; en virtud de lo acordado en providencia recaída en este expediente á instancia de D. T..... tutor de Don Z..... huérfano, menor de edad, sobre la constitución del Consejo de familia de éste; comparecieron D..... que vive en la calle de.....; D..... etc., parientes en (grado), todos mayores de edad y vecinos (de donde sean).

Dada cuenta y enterados los señores comparecientes del objeto de la reunión, manifestaron de conformidad: Que el menor no tiene parientes mas próximos que ellos, que aceptan voluntariamente el cargo de Vocales de este Consejo, y que no están comprendidos en ninguno de los casos del art. 237 relacionado con el 298 del Código civil vigente.

En su virtud el Sr. Juez declaró constituído el Consejo de familia del menor D. Z..... compuesto de los señores (los que sean); dando por terminado el acto y ordenando se levante la presente acta, de la cual se expedirán á los interesados las certificaciones que soliciten, firmando con los comparecientes, de que yo el Secretario certifico.

E/ *Firma del Sr. Juez.* *Firmas de los Vocales.*

Firma del Secretario.

Digitized by Google

II

FUNCIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA

A

Formularios de las actas más comunes, dado el caso que hemos supuesto

Primera (f)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de D.....

Asistieron.
D.....
D.....
D.....
D.....
D.....

En la villa de Madrid á..... de..... de... reunidos los que al margen se indican, miembros del Consejo de familia de D..... constituído por el Sr. Juez municipal D....., según acta ante el mismo levantada el día....., bajo la presidencia de..... (el vocal de más edad), se procedió al nombramiento de Presidente del Consejo designándose por unanimidad (ó por mayoría) á Don..... quien inmediatamente aceptó y tomó posesión del cargo. Acto contínuo manifestó el Presidente que interesaba en primer término proveer á la guarda de la persona y bienes del menor Don..... y al efecto debía determinarse la persona del tutor. En su virtud se procedió á dar lectura del testamento otorgado por Don N..... el día.....

(f) Trata esta acta:
Nombramiento de Presidente del Consejo; reconocimiento de tutor testamentario; solicitud de éste interesando se nombre protutor; nombramiento de protutor.
(Arts. 304, 301, 294, 233 y 264, núm. 6 del Código civil.)

Digitized by Google

ante el Notario Don..... de la ciudad de..... del cual trascribo la cláusula. ... que literalmente dice: (cópiese la cláusula del testamento en que se hace el nombramiento de tutor).

Manifestó á continuación el Presidente que designándose por el testador como tutor de sus hijos menores á D..... sometía á la deliberación del Consejo acordase manifestar que la voluntad del testador era nombrar á aquel. El Consejo, por unanimidad, reconoció como tutor á D.....

Habiéndose puesto en conocimiento de éste el acuerdo tomado por el Consejo de familia, y una vez que estuvo presente, se procedió á su instancia al nombramiento de protutor, designándose por unanimidad también, á propuesta del Presidente (ó de quien la haga) á Don..... que reside en..... en cuyo conocimiento se pondrá por medio de comunicación.

El Presidente dió por terminada la reunión, cuyos acuerdos se consignan en la presente acta, que firman conmigo los concurrentes.

Firma del Presidente *Firma de los Vocales*

Digitized by Google

Segunda (g)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de D.....

Asistieron:
Presidente. D.....
Vocales. D.....
D.....
D.....
D.....

En Madrid á..... de..... de..... reunidos los que al margen se indican Presidente y Vocales del Consejo de familia de Don..... para dar cuenta de la contestación dada por D..... á la comunicación en que se le indicaba haber sido nombrado por unanimidad protutor del menor, se procedió á dar cuenta de aquella, que en lo pertinente literalmente dice: (cópiese la contestación).

En su consecuencia se tuvo por nombrado protutor á Don..... y se acordó enviarle comunicación expresando tenerla por tal y manifestándole que semejante documento le sirviese de título de posesión del cargo.

Inmediatamente compareció el tutor, rogado al efecto para que constituyese la debida fianza antes de entrar en el ejercicio de su cargo, y se le hizo saber que tenía que asegurar con ella los bienes á que se refiere el art. 254 del Código civil. A este efecto el Presidente mostró una nota (hijuela ó descripción de bienes) de los bienes adquiridos por el menor en la testamentaría (ó el título en virtud del cual adquirió) de Don..... manifestando á la vez que las rentas producidas por los inmuebles y

---

(g) Se da cuenta en ella:
De la aceptac ón del cargo por el protutor; ofrecimiento de fianza por el tutor; expresión de los bienes que tiene el menor.
(Arts. 252 y 254 del Codigo civil.)

Digitized by Google

valores del Estado han ascendido en los últimos años á la cantidad media de..... y que los muebles de la propiedad del menor le fueron adjudicados (ó los adquirió) en.....

Sometió entonces el Presidente á la deliberación del Consejo la siguiente proposición, que apoyó en breves palabras:

«No habiéndose practicado aún las operaciones de testamentaría por defunción de Don..... no procede por ahora, y entretanto que los albaceas Don..... no cumplan su cometido, exigir fianza alguna por los bienes que al menor puedan corresponder, pues no se sabe cuántos y cuáles serán.»

Los Vocales se mostraron unanimente conformes.

El tutor ofreció entonces como de su propiedad en concepto de fianza un (ó varios) resguardos de depósito consignado en..... (designese el establecimiento en que se hallen) del cual resulta que tiene depositados..... títulos de la deuda del Estado del .... números.... de la serie..... que representan un valor nominal de..... y cotizados á..... que es el tipo de hoy, dan un valor efectivo de..... (Si se ofrecieran títulos de la Deuda que tuviese en su poder, se obligará á acreditar haberlos depositado. Si en vez de ser valores, la fianza fuese hipotecaria, se inscribirá en el Registro de la propiedad.)

El Consejo, por unanimidad también, estimó suficiente la fianza aludida y la aceptó como bastante á cubrir las responsabilidades legales á que está afecta.

Digitized by Google

Sin embargo, para cumplir con las formalidades del art. 236, núm. 1.º del Código civil, el Consejo acordó poner en conocimento del protutor el ofrecimiento del tutor, por si tuviera que oponer algún reparo.

No teniendo otros asuntos de qué tratar, se dió por terminada la reunión á que alude la presente acta, que conmigo firman los Vocales.

Firma del Presidente *Firmas de los Vocales*

Tercera (h)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de Don.....

Asistieron:
Presidente.
D.....
Vocales.
D.....
D.....
D.....
D.....

En la villa de Madrid á..... de..... de.... reunidos todos los miembros del Consejo de familia que al margen se indican para dar cuenta de la contestación del protutor á la comunicación en que se le manifestaba cuál era la cuantía de la fianza, se procedió á su lectura, que literalmente dice: (cópiese).

Conocido el parecer del protutor conforme con el unánime del Consejo en el acta del día ..... se admitió como suficiente la fianza prestada por el tutor y se acordó dirigir comunicación al Director del..... (establecimiento en que estén depositados los títulos) haciéndole saber las responsabilidades á que quedan afectos los..... títulos de la Deuda

(h) Se da cuenta de la conformidad del protutor con la fianza prestada; se admite ésta; se da posesión del cargo de tutor; se le hace entrega de los bienes del menor; se señala pensión alimenticia. (Artículos 252, 236, núm. 1.º, 261 y 268 del Código civil.)

Digitized by Google

del Estado del.. .. números..... de la serie..... depositados á nombre de Don (nombre del tutor) (i).

Inmediatamente se acordó, á propuesta del Presidente y por unanimidad (ó mayoría), discernir el cargo de tutor á Don..... para la guarda de la persona y bienes de Don..... y en su virtud se le puso en posesión del mismo, haciéndole entrega de los bienes del menor, que consisten: (descríbanse con separación y por el orden del art. 1.066 de la ley de Enjuiciamiento civil). (*)

En vista de que el testamento de Don..... nada expresa respecto á la pensión alimenticia del menor, á propuesta de Don..... se acordó por unanimidad (ó mayoría) señalarle la de pesetas..... de los productos de sus bienes, por conceptuarlo bastante por ahora para atender á su educación, sin perjuicio de aumentarla si se hiciera necesario, y se autorizó al tutor para que siga dando al menor la carrera (ú oficio), y destinando aquella suma para estos gastos. (Si no siguiera carrera ú oficio,

---

(i) Si el tutor presentase los títulos, el Consejo acordará depositarlos.

Si la fianza fuese hipotecaria, el Consejo acordará que se dirija comunicación al Registro de la propiedad correspondiente para que se inscriba.

(*) 1.° Metálico.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Inmuebles.
8.° Derechos y acciones.

Digitized by Google

pero pretendiera empezarla y se estimase beneficioso, se expresará que se autoriza al tutor para ello.)

El Presidente manifestó al tutor que no podía desempeñar sus funciones sin haber hecho la inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas. Se levantó la sesión, de cuyos acuerdos da cuenta la presente acta, que suscriben conmigo los Vocales concurrentes.

Firma del Presidente *Firmas de los Vocales*

Cuarta (j)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de Don.. ..

Asistieron: En Madrid á..... de.... de .... reunidos
Presidente. los que suscriben para dar cuenta de la con-
D..... testación dada por el Director del establecimiento (depositario), se procedió á dar lectura
Vocales.
D..... de la misma, que literalmente dice: (cópiese.)
D..... En su consecuencia propuso el Presidente y
D..... acordó el Consejo por unanimidad expedir
D..... certificación en que conste el particular de haber quedado constituída la fianza y de haber sido puesto el tutor en posesión del cargo, á fin

(j) **Se da cuenta:**
De la contestación del Director del establecimiento en que estuvieran depositados los valores (ó en que se depositen, ó del Registro de la propiedad, según los casos); se acuerda expedir certificación para que se proceda á la inscripción de la tutela.

Digitized by Google

de que pueda solicitar la inscripción en el Registro de tutelas (l).

Se dió por terminada la reunión de cuyos acuerdos se hace mención en la presente acta, que firman los concurrentes.

Firma del Presidente *Firma de los Vocales*

Quinta (m)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de Don.....

Asistieron:
Presidente.
D.....
Vocales.
D.....
D.....
D.....
D.....

En Madrid á..... de .... de..... reunidos Don..... etc., miembros del Consejo de familia de Don..... á instancia del tutor, abrió la sesión el Presidente y le concedió la palabra. El tutor dió lectura de la nota puesta por el Secretario del Juzgado de primera instancia al pie de la certificación expedida para su presentación en el Registro de tutelas, que literalmente dice: (cópiese).

Terminado que hubo, se le autorizó para ejercer las funciones que el cargo le impone.

(Esta es la oportunidad de que si el tutor tuviera alguna duda respecto á las funciones que ha de desempeñar ó si deseare autorización para realizar alguno de los actos á que se re-

---

(l) La práctica que se sigue en algunos Juzgados es la siguiente: se presenta solicitud en pliego de dos pesetas interesando la inscripción de la tutela, acompañada de certificación expedida por el Presidente del Consejo de familia (en papel de dos pesetas también.) (Véase *Formularios*—III.)

(m) Se da cuenta de haberse inscrito la tutela. (Arts. 288, 264, número 5, 304, núm. 1 y 308.)

Digitized by Google

fiere el art. 269, lo exponga ante el Consejo de familia para que tome acuerdo sobre el particular. Todo se hará constar en el acta.)

Sexta (n)

Sesión celebrada por el Consejo de famila de D....

Asistieron:
Presidente.
D.....
Vocales.
D.....
D.....
D.....
D.....

En Madrid á..... de..... de..... reunidos los Vocales que al margen se indican bajo la presidencia de D....., á instancia del tutor, para rendir éste la cuenta anual que previene el art. 279 del Código civil, le fué concedida la palabra por el Presidente, y haciendo uso de ella, dijo: Que aun cuando no era muy complicada la serie de operaciones que había practicado durante el año transcurrido, para cumplir sus obligaciones con respecto á los bienes del menor D....., exigía, sin embargo, su examen y el de los comprobantes algún tiempo, y era conveniente que se entregasen originales al protutor por el término que el Consejo acordase, pasado el cual se entregaría por igual plazo á cada uno de los Vocales, para que hiciesen un minucioso examen.

El Consejo, por unanimidad, acordó, á propuesta de su Presidente y teniendo en cuenta las justificaciones del tutor, pasaran las cuentas al protutor por término de..... días.

En cuanto á la segunda parte de la propo-

(n) Rendición de cuentas anuales por el tutor. (Art. 279 del Código civil).

Digitized by Google

sición del tutor, sostuvo D..... que, á fin de abreviar, convenía nombrar una ponencia compuesta de D..... y D....., los cuales darían cuenta al Consejo. Impugnaron la forma en que pretendía darse cuenta, D.... expresando que la ley, en su sentir, había querido imponer la obligación de examinar la rendida por el tutor á todos y á cada de los Vocales; en vista de lo cual se sometió á votación, acordándose, por mayoría de votos, que se confiase el examen de las cuentas á una ponencia compuesta de D..... y D....., dándoles el término de..... días para cumplir su misión.

En este estado, el Presidente levantó la sesión á que se refiere la presente acta.

Firma del Presidente *Firmas de los Vocales*

Séptima (o)

Sesión celebrada por el Consejo de familia de D.....

Asistieron:
Presidente.
D.....
Vocales.
D.....
D.....
D.....
D.....

En Madrid á..... de..... de..... reunidos D....., D....., etc., Vocales del Consejo de familia de D....., á instancia del tutor, se abrió la sesión y el Presidente le concedió la palabra, usando de la cual, manifestó: Que transcurrido el término concedido en la sesión anterior para el examen de las cuentas, interesaba que el Consejo expresase su censura.

El Presidente concedió la palabra al protu-

(o) Se hace constar haber examinado el protutor las cuentas y se consigna la censura del Consejo de familia. (Art. 279, pár. 2.º del Código civil).

Digitized by Google

tor, citado al efecto, el cual manifestó su juicio favorable á la gestión administrativa del tutor.

Acto contínuo se concedió la palabra á la ponencia, en nombre de la cual hizo uso de ella D....., quien dió lectura del dictamen redactado censurando las cuentas, el cual coincide en sus apreciaciones con las hechas por el protutor.

El Consejo, por unanimidad, se mostró conforme en censurar é informar favorablemente las cuentas rendidas. y acordó que á continuación de éstas se consignase el dictamen, y una vez hecho, se entregara todo al tutor para que cumpliese con lo prevenido en el pár. 2.º del art. 279 del Código civil.

Después de lo cual se levantó la sesión, cuya acta suscriben conmigo los Vocales asistentes.

Firma del Presidente. *Firmas de los Vocales.* (p)

(p) En la censura de las cuentas, y en general, cuando pueda seguirse un grave perjuicio al menor, se tendrá muy buen cuidado de expresar en el acta la opinión de los Vocales que disientan del acuerdo que se apruebe, á fin de que pueda tener cumplimiento en su caso lo dispuesto en el art. 312 del Código civil.

Digitized by Google

B

Comunicaciones y certificaciones para cumplimentar los acuerdos del Consejo de familia

Modelo de comunicación ú oficio

El Presidente del Consejo de familia de D....

Tiene el honor de poner en su conocimiento que en la sesión del día..... de..... de..... acordó el Consejo.....
(lo que se hubiere acordado).

En su consecuencia, me dirijo á Vd., manifestándole dicho acuerdo, y le ruego.....

Madrid á.... de..... de.....

Firma del Presidente.

Sr. D.....

Modelo de certificación

Don....., Presidente del Consejo de familia de D....., constituído por el Juzgado municipal de.....

Certifico: Que en el libro de actas del Consejo que presido aparecen los siguientes particulares.

Acta del día.....

(Exprésese lo que se acordó que sea pertinente al objeto de la certificación.)

Y para que conste y surta sus efectos, cuando y donde convenga, expido la presente á instancia de D...., en Madrid á.... de..... de.....

Firma del Presidente.

Digitized by Google

III

Expediente para la inscripción de la tutela en el Registro

Escrito solicitando la inscripción (art. 290.)

(q) Al Juzgado de primera instancia.

Don....., tutor testamentario de D....., como procede mejor en derecho, digo: Que el día..... falleció D....., dejando..... hijos, uno de los cuales llamado D...., tiene en la actualidad.... años y vive en.....;

Que citado D....., otorgó su último testamento el día..... de..... de....., en cuya cláusula..... nombra tutor de su hijo al que suscribe (profesión), residente en.....;

Que me ha sido deferida la tutela el día..... de..... de....., después de haber prestado fianza, consistente en.....;

Que esta ha quedado afecta á responder de la gestión del exponente como tutor de D....., según todo consta en la certificación que acompaño del Presidente del Consejo de familia;

Que ha sido asignada al menor una pensión alimenticia de..... pesetas.

En virtud de lo expuesto, procede y

Suplico al Juzgado se sirva ordenar la inscripción en el Registro especial de tutelas, de la de D..... á favor de D.....; pues así es

---

(q) Se acompañará certificación de constitución del Consejo de familia, certificación del Presidente en que conste el discernimiento y toma de posesión del cargo.

Digitized by Google

de hacer en justicia que pido, en Madrid á.... de..... de.....

Firma del tutor.

Diligencia.—El precedente escrito ha sido presentado en Secretaría el día..... por D.....

Firma del Secretario.

Providencia.—Madrid.... de..... de..... Por presentado el escrito anterior; ratifíquese el interesado en su contenido, y verificado, se proveerá. Lo mandó y firma S. S.ª, de que certifico.

Juez Sr...

Firma entera del Juez. *Firma del Secretario.*

Notificación.—Acto seguido (ó en el día.....), yo, el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia á D..... Quedó enterado y firma, de que certifico.

Firma de la persona notificada.

Firma del Secretario.

Ratificación.—En la (villa, ciudad, etc.), de..... á..... de..... de..... ante el Sr. D..... Juez municipal de ..... presente yo el Secretario compareció D..... mayor de edad, de estado..... y de profesion (ú oficio) .... habitante en la calle de..... provisto de cédula personal de... . clase, núm. ... y puesto que le fué de manifiesto el escrito que encabeza este expediente, enterado dijo: Que es de su puño y letra y se afirma y ratifica en su

Digitized by Google

contenido sin tener que hacer modificación alguna, y reconociendo como suya la firma que le autoriza. Esto dijo, y leída que le fué esta declaración, se afirmó y ratificó firmando con S. S.ª de que yo el Secretario certifico.

M/ *Apellido del Sr. Juez.* *Firma del tutor.*

Firma del Secretario.

Providencia.—Madrid á..... de..... de..... Procédase á la inscripción de la tutela de D..... Lo mandó y firma S. S.ª de que certifico.

Juez Sr..

M/ *Apellido del Sr. Juez.* *Firma del Secretario.*

Inscrita la tutela en el Registro, se hace constar este hecho al pie de la certificación expedida por el Presidente del Consejo de familia, mediante la siguiente nota: «Tomada razón con el núm..... de orden en el Registro de tutelas del Juzgado de primera instancia de..... que está bajo mi cuidado de la constituída en la precedente acta. Madrid..... á..... de..... de.....

El Secretario de gobierno. *Firma del mismo.*

Se pondrá en esta nota el sello del Juzgado.

Digitized by Google

APÉNDICE

La frecuencia conque se repite en la vida el hecho de que personas de alguna posición tengan sus caudales depositados en los establecimientos mercantiles de crédito, así como que los comerciantes tengan sus fondos en cuenta corriente de Bancos, ha sido causa de que no nos creamos dispensados de consignar por vía de apéndice las operaciones que deben realizar los herederos del depositante, así como el tutor y Consejo de familia para retirar esos valores.

Habíase venido cometiendo en las testamentarías y abintestatos el abuso de ocultar los valores del Estado, eludiendo el pago de los derechos de transmisión, á pesar de los medios escogitados para evitar que quedasen sin tributar por ese concepto cuantos bienes fuesen adquiridos por título hereditario. Esto determinó el actual Ministro de Hacienda á dictar la Real orden de 2 de Agosto del año corriente.

No es ocasión de que nos ocupemos en hacer la crítica de esta disposición, llamada á tropezar en la práctica con algunas insuperables dificultades (1), y vamos

(1) Bajo el epígrafe, «Una Real orden», hemos publicado en *El Atlántico* de Santander dos artículos acerca del juicio que nos merece.

Digitized by Google

á transcribirla íntegra, para señalar á continuación los documentos que se hacen indispensables hoy para obtener la devolución de cantidades ó valores depositados á nombre del causante del que la intente.

R. O. DE 2 DE AGOSTO DE 1890

Se ordena:

«1.º Que ni el Banco de España, ni las demás »Sociedades mercantiles y comerciantes, puedan hacer »devoluciones de metálico y valores depositados en sus »Cajas á los que funden su derecho en un título cual»quiera hereditario, si no justifican haber satisfecho »el impuesto de derechos reales correspondiente.

»2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes, para autorizar la transferencia de »acciones por el título indicado.

»3.º Que si por no estar formalizada la testamentaría no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando »liquidación provisional, respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del »impuesto.

»4.º Que las sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurran »en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al »25 por 100.

»Y 5.º Que esta soberana disposición se considere »parte integrante del vigente reglamento del impuesto »de derechos reales y transmisión de bienes.»

Como consecuencia de la disposición anterior, pode-

Digitized by Google

mos afirmar que para que un heredero pueda sustraer del Banco ó Sociedad mercantil los depósitos hechos por su causante, es necesario que presente una solicitud en la Delegación de Hacienda dirigida al liquidador del impuesto de derechos reales interesando se practique la liquidación provisional especial que la Real orden transcrita indica (1).

Una vez que el liquidador haya entregado la carta de pago de los derechos de transmisión y nota de los que deben abonarse al Banco de España en concepto de comisión, se presentarán ambos documentos en este establecimiento privilegiado, en donde se satisfará su importe, debiendo tenerse muy buen cuidado de que el interventor suscriba la carta de pago que se devuelve al interesado, puesto que sin este requisito no tendrá validez, según se indica en el mismo documento.

Satisfechos los derechos de transmisión, deberá presentarse una solicitud (1) al Director de la Sociedad mercantil depositaria interesando la devolución del depósito, á cuyo efecto hay necesidad de acreditar la personalidad conque se reclama.

En el supuesto menos complicado de que sea el reclamante mayor de edad y heredero testamentario, deberá acompañar á la solicitud:

1.º Partida de defunción del causante;

2.º Testamento ó testimonio de la cláusula de institución de heredero;

Y 3.º Carta de pago que acredite haber sido satisfechos los derechos de transmisión.

Si fuesen varios los herederos testamentarios y entre estos hubiese menores de edad, tendrán que unirse á

---

(1) Véase al final el modelo.

Digitized by Google

la solicitud los documentos siguientes, además de los indicados:

4.º Poder de los herederos mayores de edad que no concurriesen personalmente;

5.º Certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal que acredite la constitución del Consejo de familia;

6.º Certificación del acta de éste en que conste el acuerdo-autorización para retirar los valores ó depósito, por lo que pueda interesar al menor ó menores.

En los casos en que haya muerto intestado el que fué depositante de los bienes que se pretende retirar, en vez de testamento que no existe, habrá que acompañar la declaración de herederos hecha por el Juzgado correspondiente.

Con estos requisitos ordenará y verificará el depositario la devolución del depósito, siendo indispensable cuando hubiese menores que intervenga el protutor, prestando su asentimiento, directamente firmando en los resguardos del depósito, ó remitiendo poder legalizado si no residiese en la localidad.

Por supuesto damos en este caso que precisa la certificación del acta del Consejo de familia en que conste el nombramiento de protutor.

Digitized by Google

FORMULARIOS

A

Solicitud al Liquidador del impuesto de Derechos reales en el supuesto de que se intente retirar el depósito de valores del Estado

(*a*) Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Don F. de T., heredero de D. Z. N., con el acatamiento debido y en la forma que mejor proceda, digo:

Que D. Z. N. depositó el día .... de..... de..... en el Banco de España 20.000 pesetas en metálico que se hallan en cuenta corriente, y 105 títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100: 87 de la serie..... números..... y los 18 restantes de la serie..... números.....;

Que con fecha..... falleció D. Z. N., dejando por únicos y universales herederos á sus tres hijos, todos mayores de edad;

Que conviene hoy á los herederos hacerse cargo de los valores depositados en dicho establecimiento de crédito, y á este propósito, y para poder solicitar su devolución, interesa á

(a) Papel de 0'75 pesetas.

Digitized by Google

los efectos de la Real orden de 2 de Agosto último que se practique liquidación de los valores en metálico y en títulos de la deuda que haya consignados á nombre de D. Z. N.;

En su virtud,

Suplico á Vd. se sirva proceder á liquidación especial exigida por la citada Real orden de 2 de Agosto, en relación con la ley y Reglamento para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; pues así procede, según reconocerá la rectitud y competencia de Vd., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid..... de..... de..... (*b*).

Firma.

B

Solicitud (*c*) que debe dirigirse al Director del Banco de España, en el supuesto en que se dirigió al Liquidador

Excmo. Sr. Director del Banco de España.

Don F. de T., natural de....., provincia de..... y vecino de....., según se expresa en la cédula personal que exhibo como heredero de D. Z. N. (*d*), en la forma más procedente y respetuosa, digo:

(b) Deberá acompañarse: 1.° Copia del testamento ó declaración de herederos que se exhibirá; y 2.° Partida de defunción del causante de la herencia.

(c) Se extenderá en papel común.

(d) Si hubiere otros herederos mayores de edad, y además algún menor, se agregará: ..... como apoderado de D. X., D. I. y D. Z., y de D. H., tutor del menor D. J., á quien ha autorizado el Consejo de familia.

Digitized by Google

Que D. Z. N. depositó en ese establecimiento los valores siguientes en las fechas que á continuación expresaré:

(Se indicará el día en que se hizo el depósito, la clase de valores ó efectos que se depositaron, expresando, si fuesen valores del Estado, la serie y número de cada título).

Que con fecha..... dejó de existir el referido depositante D. Z. N., según demuestra la adjunta partida de defunción;

Que falleció bajo testamento (*e*) otorgado el día..... de..... de....., ante el Notario de....., cuyo testimonio presento;

Que son sus únicos herederos D. X., D. I., D. J. y el que suscribe, éste y los dos primeros mayores de edad y menor el tercero;

Que en el concepto expresado, les interesa hacerse cargo de los valores depositados que pertenecieron á D. Z. N., y para este efecto han otorgado poder á favor del que suscribe sus hermanos mayores de edad, y ha sido autorizado por el Consejo de familia por la parte que pueda corresponder al menor;

En su consecuencia, después de haber sido satisfechos los derechos de transmisión de bienes, previa liquidación especial, cuya carta de pago con su copia adjunto,

Suplico á V. E. se sirva ordenar se me entreguen los valores reseñados y cualesquiera otros que á nombre de D. Z. N. aparezcan depositados en ese Banco, y se me devuelvan, una

(e) Si ha fallecido sin testamento, se dirá: ..... intestado, según demuestra la adjunta declaración de herederos.

Digitized by Google

vez confrontados los originales con las copias, los documentos que no sean de absoluta necesidad que queden en su poder.

Gracia que no dudo merecer de la reconocida competencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid..... de..... de.....

Firma.

Digitized by Google

ÍNDICE

PARTE LEGAL

CONSEJO DE FAMILIA

Págs.

I.—Personas obligadas á pedir la constitución del Consejo de familia..... 9
II.—Personas que pueden pedir la constitución del Consejo de familia..... 10

FORMACIÓN DE CONSEJO DEL FAMILIA

III. — Personas obligadas á formar parte del mismo..... 10
IV.—Personas á quienes no puede obligarse á formar parte del Consejo de familia..... 11
V.—Personas que no pueden formar parte del Consejo de familia..... 12
VI.—Personas á quienes puede privarse del cargo de Vocales..... 13
VII.—Autoridad competente para constituir el Consejo de familia y procedimiento para formarle..... 14
VIII.—Responsabilidad del Juez municipal.... 15

Digitized by Google

Págs.

IX.—Obligaciones y facultades del Consejo de familia y de cada uno de sus miembros.. 15
A.—*Obligaciones y atribuciones del Presidente* .. 15
B.—*Obligaciones y atribuciones de los Vocales*... 16
C.—*Atribuciones y obligaciones del Consejo de familia*..... 16
Facultades y obligaciones del Consejo de respecto á las personas sometidas á tutela..... 17
Facultades y obligaciones del Consejo de familia con respecto á los bienes de las personas sometidas á tutela..... 18
Obligaciones y facultades del Consejo respecto al tutor..... 20
Obligaciones y facultades del Consejo de familia en relación con el protutor.... 24
X.—Recursos contra las decisiones del Consejo de familia..... 25
XI.—Casos en que se disuelve el Consejo de familia..... 25

TUTELA

I.—Objeto de la tutela..... 26
II.—Clases de tutela..... 26
III.—Personas que están sujetas á tutela..... 26
IV.—Personas que tienen obligación de ser tutores..... 27
V.—Personas que no están obligadas á ser tutores..... 31
VI.—Personas á quienes puede privarse del carga de tutor..... 32

Digitized by Google

Págs.

VII.—Obligaciones de los tutores..... 32
Antes de comenzar el ejercicio del cargo. 32
Durante el ejercicio de la tutela..... 34
Después de terminada la tutela..... 37
VIII.—Derechos de los tutores..... 38
IX.—Cosas que están prohibidas á los tutores.. 39
X.—Recursos del tutor contra los acuerdos del Consejo de familia..... 41
XI.—Término para ejercitar las acciones..... 42
XII.—Responsabilidad del tutor..... 42
XIII.—Casos en que se extingue la tutela..... 42
XIV.—Aplicación de las disposiciones relativas al Consejo de familia y á la tutela, á los huérfanos acogidos en los Establecimientos de Beneficencia..... 42

PROTUTELA

I.—¿Quién nombra protutor?..... 43
II.—Personas obligadas á ser protutores..... 44
III.—Obligaciones y facultades del protutor... 44
Antes de empezar el tutor el ejercicio del cargo..... 44
Durante el ejercicio del cargo de tutor... 46
IV.—Cosas que están prohibidas al tutor..... 47
V.—Recursos que se conceden al protutor..... 47

CUESTIONES

Á QUE DA LUGAR EL CÓDIGO CILIL

I.—Juez competente para la constitución del Consejo de familia..... 49

Digitized by Google

Págs.

II.—¿Deberá el Juez municipal, en todo caso, citar á los parientes del menor para la la constitución del Consejo de familia?.. 55
III.—Los Jueces y Fiscales municipales ¿pueden excusarse de formar parte del Consejo de familia y de ser tutores y protutores?.... 60
IV.—Forma en que debe solicitarse la subsanación de la falta cometida en la constitución del Consejo de familia..... 61
V.—Son aplicables al protutor las causas de remoción señaladas en el art. 238 del Código civil..... 64
VI.—Requisitos necesarios para que el libro de actas del Consejo de familia ofrezca alguna garantía..... 66
VII.—Valor legal que debe concederse á las comunicaciones y certificaciones del Consejo de familia..... 69
VIII.—Certificaciones expedidas por el Presidente del Consejo de familia..... 75
IX.—Intervención del Ministerio fiscal en cuanto se refiere á Consejo de familia, tutela y protutela..... 80

FORMULARIOS

CONSEJO DE FAMILIA

I.—Diligencias para la constitución del Consejo de familia..... 86
II.—Funciones del Consejo de familia..... 92

Digitized by Google

Págs.

A.—Formularios de las actas más comunes, dado el caso que hemos supuesto..... 92
B.—Comunicaciones y certificaciones para cumplimentar los acuerdos del Consejo de familia..... 103
III.—Expediente para la inscripción de la tutela en el Registro..... 104

APÉNDICE

FORMULARIOS

A.—Solicitud al liquidador del impuesto de Derechos reales en el supuesto de que se intente retirar el depósito de valores del Estado..... 111
B.—Solicitud que debe dirigirse al Director del Banco de España, en el supuesto en que se dirigió al liquidador..... 112

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google